



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

**“LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD MILITAR EN
LOS ASUNTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN CASO CONCRETO, EN LAS CAMPAÑAS
CONTRA EL NARCOTRÁFICO (DELITOS CONTRA LA
SALUD)”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL CHÁVEZ MIRANDA**

ASESOR: MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



FES Aragón

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2005

m 344389

A DIOS. YA QUE GRACIAS A TI SEÑOR HE REALIZADO MI MÁS GRANDE SUEÑO EL DÍA DE HOY, TE DOY GRACIAS POR ILUMINARME CON TU ETERNA SABIDURÍA MI CAMINO, POR DARMME VIDA, SALUD, FAMILIA, LIBERTAD Y AMISTAD, CONTIGO HE APRENDIDO QUE EL HOMBRE QUE CREE EN TI, Y TIENE FE, LO TIENE TODO, HASTA CON SOLO CERRAR LOS OJOS Y PEDIR TU AYUDA PARA LOGRAR LO QUE SE PROPONGA.

A MI MADRE. CARMEN MIRANDA RODRÍGUEZ. SIMBOLO DE TERNURA Y SACRIFICIOS, GRACIAS POR TU EJEMPLO PARA SALIR ADELANTE EN LA VIDA, YA QUE SIN EL NO HUBIERA SIDO POSIBLE LOS LOGROS OBTENIDOS NI LAS METAS QUE ME HE FIJADO Y QUE HE ALCANZADO Y QUE SEGUIRE ALCANZANDO.

A MI HERMANA. MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ, POR AYUDAR A MI MADRE EN SUS CUIDADOS, SACRIFICANDO GRAN PARTE DE SU VIDA Y QUE ESTO NO DEJÓ QUE ENTORPECIERA MIS ESTUDIOS Y TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD. POR HABERME PERMITIDO SER PARTE DE ELLA, A LA QUE DEBO MI FORMACIÓN PROFESIONAL, DE SENTIRME ORGULLOSAMENTE SER EGRESADO DE LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS, Y EN ESPECIAL DE LA ENEP CAMPUS ARAGÓN.

A LA LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ. QUIEN ADEMÁS DE SER UNA DE LAS MEJORES CATEDRÁTICAS QUE HE TENIDO ACEPTO ASESORAME EN EL PRESENTE TRABAJO EL CUAL ME PERMITIRÁ ALCANZAR UNA DE LAS METAS MAS IMPORTANTES QUE ME HE PROPUESTO.

A MIS SÍNODOS. QUE AUNQUE NO LOS CONOZCO PERSONALMENTE, SE QUE HABRAN DE CUMPLIR CABALMENTE CON SU ENCOMIENDA, EL DÍA DE MI EXAMEN PROFESIONAL POR LO QUE PIDO A DIOS QUE LOS BENDIGA Y LOS LLENE DE FELICIDAD.

A MI AMIGO LIC. FERDINANDO ROBLES PÉREZ. QUIEN ME DIÓ LA OPORTUNIDAD, DE INCREMENTAR MI SABER RESPECTO A MI PROFESIÓN COMPARTIENDO CONMIGO CONOCIMIENTOS Y CONSEJOS QUE UTILIZARÉ A FUTURO, ADEMÁS DE ENSEÑARME A LABORAR DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA GUIÁNDOME EN MI CAMINAR, HACIÉNDOME NOTAR TANTO ERRORES COMO ACIERTOS YA QUIEN TENDRE PRESENTE EN MI PROFESIÓN.

A MIS AMIGOS, LIC. JUAN PAULINO SOLADANA, LIC. MARTHA IBARRA PONCE DE LEON, LIC. HEZQUIO SANCHEZ, LIC. SALOMON RODRÍGUEZ, LIC. CARLOS EDUARDO PORTELA CÁRDENAS, LIC. GERARDO MURATALLA, LIC. BASURTO HERNÁNDEZ. LIC. ALEJANDRO MONTERO, LIC. FRANCISCO TEJEDA, LIC. UBALDO LIC. ARTURO MARTÍNEZ SALAS, LIC. RAUL LEON, LIC. MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ, LIC. ESPARRAGOZA, LIC. ENRIQUE ISMAEL RODRÍGUEZ Y MAS MIGOS QUE HAY EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LES AGRADEZCO LOS CONSEJOS, COMENTARIOS Y SUS CORRECCIONES QUE ME HAN DADO, POR TENER LA OPORTUNIDAD DE LABORAR Y CONVIVIR CON USTEDES.

A MIS AMIGAS SECRETARIAS, MONICA ZEA MARTÍNEZ, IVONNE PALACIO MOSQUEDA, GLORJA MONTES, VICTORIA RENDONA QUE HICIERON POSIBLE LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A MIS AMIGOS, GERARDO CRUZ, ANTONIO CATARINO, MARIO VELARDE,
ALEJANDRO MARTÍNEZ, RICARDO LOMELÍ, QUIENES ME HAN
OFRECIDO SU AMISTAD SINCERA SIN TEMOR A DARLA Y CON
QUIENES ESPERO SEGUIR CONTANDO Y POR QUIENES TENGO UN
APRECIO ESPECIAL UNO POR UNO.

A MI AMIGO CRUZ MORALES MARTÍNEZ QUE GRACIAS A SU GRAN APOYO
INCONDICIONAL EN TODOS LOS MENESTERES DE NUESTRA VIDA,
Y A PESAR DE LAS ADVERSIDADES, ME COMENTÓ QUE SE IVA EN
BUSCA DE OTRAS OPORTUNIDADES A OTRO PAÍS POR NO HABER
ESTUDIADO, QUE TENÍA QUE HACER YO EL ÚLTIMO ESFUERZO
EN TERMINAR LA UNIVERSIDAD, YA QUE ÉL NO LO PUDO
LOGRAR.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.

1.1.- Antecedentes Históricos del Ejército Mexicano Militar	1
1.2.- La Institución del Ministerio Público	12
1.2.1.- Antecedentes Históricos	15
1.2.2.- El Ministerio Público en México	18
1.3.- El Ejercicio de la Acción Penal	24
1.3.1.- Concepto	24
1.3.2.- Carácter de la Acción Penal	25
1.3.3.- El Titular de la Acción Pena	27
1.4.- La Policía	28

CAPÍTULO SEGUNDO.

2.1.- Fundamentación Constitucional del Ejército	33
2.1.1.-Análisis a los artículos, 5º, 13, 31 frac. III, 35 frac.IV, 73 frac.XII, XIII, XIV, XV y 89, frac. IV, V, VI,VII,VIII	37

2.2.- Funciones del Ejército	43
2.3.- Fundamentación Constitucional del Ministerio Público	52
2.3.1.- Funciones del Ministerio Público	57
2.4.- Análisis a los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 102 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	62
 CAPÍTULO TERCERO.	
3.1.- Concepto de Jurisdicción y Competencia, del Ministerio Público Federal	77
3.2.- La Competencia en Materia Penal	81
3.2.1.- Por Materia	82
3.2.2.- Por Cuantía	82
3.2.3.- Por Territorio	83
3.2.4.- Por Grado	84
3.3.- La Incompetencia	86
3.4.- La Intervención del Ejército en los asuntos del Ministerio Público de la Federación, caso concreto, en las campañas contra el Narcotráfico	88
3.5.- Violación a las Garantías Constitucionales por razón de Incompetencia del Ejército	92

3.6.- Penas en que incurren las autoridades militares por exceso de poder y maltrato a ciudadanos según el Código Penal Federal y la Ley Nacional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento

117

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

La inquietud de ser joven nos obliga a situarnos en la dinámica de la vida, que nos lleva de la mano con la creatividad, es por ello que mi convicción más de ciudadano que de estudiante, me arroja hacia la ardua tarea de luchar contra las injusticias

Es en este sentido que hago presentación de este trabajo de investigación y reflexión.

En este trabajo es realizado con el propósito de destacar la importancia que tiene una correcta y debida integración de la Averiguación Previa en el Derecho Procesal Penal Mexicano, y que esta sea realizada en primer lugar por el Agente del Ministerio Público Federal y no por atribuciones que se hace el Ejército Mexicano investigando por cuenta propia, consignando, y haciendo cateos en domicilios violando sin una orden de aprehensión o de presentación los Derechos Individuales de las personas, integrándose indebidamente una Averiguación Previa y consignan hechos totalmente falsos, lo que lleva a que el Órgano Jurisdiccional, haciendo uso pleno de sus facultades, dentro del término Constitucional, dicte una resolución en la cual decide sobre una de las garantías innatas de las cuales gozamos todos los individuos como lo es la libertad y la cual puede ser un acto de formal prisión a personas inocentes o un acto de libertad por falta de elementos para procesar a una persona culpable; siendo lo correcto que el ejército debe coadyuvar en auxilio del Agente del Ministerio Público Federal

así como también la Agencia Federal de Investigación y La policía Federal Preventiva.

El presente trabajo lo dividí para su estudio en tres capítulos.

En el primer capítulo abordo los antecedentes históricos para darnos cuenta de la gran importancia de las tareas y funciones de un ejército en el sistema de gobierno de un país, ya que éste significa la seguridad del mismo, por adoptar el papel de guardián de la soberanía e integridad del sistema.

Y del mismo modo los motivos de creación del Ministerio Público y sus características, y funciones que le hacen elemento “ sine qua non “ en la persecución de las conductas constitutivas del delito.

En el segundo capítulo establecemos la fundamentación constitucional de las autoridades aludidas, con el propósito de identificar a cada una de las funciones que por ley les corresponde.

En el capítulo tercero consideramos necesario establecer concepto y desglose de la competencia y jurisdicción así como la manera en que el ejército actúa en los delitos contra la salud y las violaciones que comete por el desempeño de la actividad antes mencionada.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.-Antecedentes Históricos del Ejército Mexicano Militar.

El General Jesús de León Toral, ilustra que el ejército Azteca se componía de un grupo inmenso de guerreros, mas flecheros ligeros y boteros, contando el ejército, de Texcoco con efectivos similares y el reino de Tlacopan con otros mas, por lo cual la triple alianza era considerada como la primera potencia militar de Mesoamérica y que sin embargo, pueblos vigorosos y dignos como los Tlaxcaltecas, Purepechas, Zapotecos y Mixtecos se le opusieron con buen éxito cabe al punto recordar las guerras floridas hechas para proveerse de víctimas para sacrificarlas al sol y que tanto odio acumularon contra los Mexicas.

La conquista militar del inmenso imperio de Anáhuac la inicio Hernán Cortés, partiendo de la Habana el 10 de febrero de 1519, con una flotilla de "once embarcaciones que trajeron soldados, escopeteros, ballesteros, caballos, cañones de bronce y falconetes", sometieron a las huestes mexicanas el 13 de agosto de 1531, fecha en que como se dice en una placa de la plaza de las tres culturas en

Santiago Tlatelolco, “ no hubo vencedores ni vencidos, sino el nacimiento de una nueva raza”.¹

Durante los siglos XVI y XVII y primera mitad del XVIII, la incuestionable dominación que ejerció España sobre estas tierras permitió que prácticamente no hubiera en ejercito regular para la defensa y orden del país, cuentan los historiadores que solamente el virrey tenía una guardia de alabarderos integrada por dos compañías, una de caballería y otra de infantería, que resguardaban su persona y el real palacio, 40 soldados y su capitán en total. En la ciudad y territorio nacional había milicias ciudadanas, con objeto de hacer guardar el orden y se constituían por sí mismas, de acuerdo con el gobierno virreynal, o bien eran pagadas al principio por los encomendaderos y después por los consorcios de comerciantes, sus jefes eran peninsulares enviados y nombrados por la ley, había también presidios o pequeños fuertes militares en las fronteras para repeler los ataques de los indios especialmente apaches del norte, durante el siglo XVIII los diversos artesanos formaron su propio regimiento.

El Marqués de Cruillas, virrey de 1760 al 1766 fue quien comenzó la reorganización del ejército de la Nueva España en 1762, pues el 13 de agosto de dicho año, la Habana había caído en poder de los Ingleses, más tarde, en 1765 llegó enviado por el rey el teniente

¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Edit. Porrúa, T. VI. Primera Edición, México, D.F. 1986. p. 36.

general Juan de Villalba, con mariscales de campo, jefes y oficiales hispanos y el "Regimiento de infantería real de América" que después fue relevado por los segundos batallones de los regimientos de infantería "Saboya", "Ultonia" y "Flandés" que permanecieron algunos años en México para regresar después a España, según ilustra De León Toral.²

En Nueva España se utilizó para integrar los cuerpos de tropa, el procedimiento de "Leva", o sea el ingreso forzoso y violento del individuo al ejército.

A principios del siglo XIX había en Nueva España hombres armados, tropas veteranas, milicias en las provincias internas de Yucatán, que aumentaron por la lucha de independencia. De éstos, había tropas expedicionales de milicias y "realistas" pagados por los municipios.

En la gesta de Independencia y después de once años de lucha incesante y viendo en ocasiones casi perdida su causa, los Insurgentes triunfaron al formarse el "ejército trigarante" con el Plan de Iguala, hecho por Agustín de Iturbide –realista- de acuerdo con Vicente Guerrero –insurgente- el 24 de febrero de 1821: dicho ejército

² Miranda Basurto, Angel. HISTORIA DE MÉXICO, Edit. Herro, Tercera Edición. México d.f. 1993 p.89

desfiló en México el 27 de septiembre siguiente, después de firmados los Tratados de Córdoba el 24 de agosto y que reconocieron la Independencia de México; el histórico desfile constituyó la consumación de ésta. (3).

Las luchas fratricidas entre conservadores y liberales, especialmente la llamada "guerra de reforma" o de los tres años (1835-1836) y la defensa patria ante la separación de Texas (1835-1836) y después la invasión norteamericana (1846-1848), que dejaron a México con la mitad de nuestro territorio y posteriormente la guerra de (1862-1867) con la intervención francesa, de acuerdo con el partido conservador para erigir un imperio, con Maximiliano de Habsburgo al frente, pusieron de relieve el heroísmo del soldado mexicano, su abnegación y espíritu militar, combatiendo siempre en circunstancias de penuria y desventajas notables, alentado por sus hermanos civiles en armas, integraron valientemente los Batallones de la Guardia Nacional y juntos llegaron al sacrificio supremo. Llamándose entonces Ejército de Oriente a las fuerzas formadas para luchar contra la intervención tripartita europea o coalición de Inglaterra, Francia y España, como consecuencia de la convención de Londres (31 de octubre de 1861). Habiéndose entonces retirado los buques ingleses y españoles de Veracruz después de la firma del Tratado de Soledad (19 de febrero de 1862), quedó solamente Francia que inició las hostilidades contra México, éste fue el ejército, que con otras fuerzas y en forma brillante batió a los franceses el 5 de mayo de 1862 en

³ Ob Cit. P.p.40-42

Puebla. Su general en jefe era Ignacio Zaragoza, Ejército de Occidente. Se denominó así al conjunto de fuerzas militares que se iniciaron con las brigadas de Sinaloa y de Jalisco contra el imperio de los franceses, su comandante en jefe fue Ramón Corona. (⁴).

En la época Porfiriana o régimen presidencial de Porfirio Díaz (1876-1880 y 1884-1911), dió al país orden y progreso conforme al lema político de su tiempo y durante él forjó, al lado de las fuerzas "rurales" y de las "reservas", así como otras de carácter policial en el D.F., el llamado Ejército Federal que como dice el diccionario bibliográfico porrúa "Fue mandado y disciplinado por jefes con verdadero espíritu de cuerpo y del deber, era una fuerza que alcanzó los fundamentos militares de los ejércitos europeos", después de la renuncia de Díaz al poder (25 de mayo de 1911) y de la Revolución Mexicana en la que "su lealtad a la Constitución hizo que defendiera siempre a los gobiernos emanados de ella". Fue disuelto el día 13 de agosto de 1914.

El Ejército Constitucionalista, creado por el Plan de Guadalupe que fue suscrito en la hacienda de Guadalupe Coahuila, el 26 de marzo de 1913. En dicho Plan se desconoció a Victoriano Huerta como Presidente de la República, así como los poderes Legislativos y

⁴ Ibidem p.32

Judicial de la Federación, designándose como primer jefe del ejército Constitucionalista a Venustiano Carranza. (5).

La historia de nuestro pueblo nos ha demostrado que los constantes cambios políticos y sociales se han suscitado precisamente con la intervención destacada del instituto armado, cuya presencia es imprescindible para el mantenimiento de nuestro sistema Constitucional.

B.- El fuero Militar.- La palabra "fuero" proviene del vocablo latino "forum" que significa: recinto sin edificar, plaza pública y judicial, por extensión así se le denomina al sitio donde se administra justicia esto es, al local del tribunal.

Durante la Edad Media, en los reinos hispánicos se dió a la voz "fuero", el significado de derecho local, posteriormente se aplicó a ciertas recopilaciones legislativas. A fines de dicha Edad se le identifica como "privilegio". La palabra "fuero" tiene dentro del margen jurídico dos significados, uno como sinónimo de COMPETENCIA y otro como el "derecho" que tienen los altos funcionarios del gobierno para que antes de ser juzgador por la comisión de un delito del orden

⁵ Miranda Basurto, Angel, Ob. Cit.p.91

común, el cuerpo colegiado legislativo resuelva sobre la procedencia del mencionado procedimiento, en una palabra inmunidad. (6).

Es de interés por razón de estudio e investigación de nuestra tesis, el "fuero" como sinónimo de "competencia", toda vez que preferimos abarcar únicamente éste, para evitar la extensión extrema y la pérdida de la hipótesis planteada.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, utilizan la voz "fuero" como sinónimo de competencia local, los códigos penales, tanto local y federal, hablan respectivamente de "fuero común" y "fuero federal", en voz de delitos locales y federales, militares. (7).

El Fuero Militar.- Es el estatus o condición jurídico legal de carácter especial, relativa a todas y cada uno de los integrantes de las fuerzas armadas del país y bajo cuyo imperio se encuentran. Es también el conjunto de leyes, decretos, reglamentos, circulares, etc., de esta índole. Igualmente lo son los juzgados militares, los consejos de guerra ordinarios, los extraordinarios y el Supremo Tribunal Militar, todos pertenecientes al ámbito castrense, así como la Procuraduría

⁶ Ibidem p.96

⁷ Sánchez Colín, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit. Porrúa, México D.F. 1986 p. 79.

General de Justicia Militar, la asesoría de oficio y demás dependencias del servicio de justicia respectivo. ⁽⁸⁾.

Definición Técnica.- Fuero militar o de guerra es la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército. Fuerza Aérea y Armada Nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones por faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias. Igualmente todo aquello que es propio o relativo a la organización y funcionamiento de los institutos armados mencionados, a través de las jurisdicciones "Administrativa y Gubernativa" en que se considera desdoblada la jurisdicción marcial. ⁽⁹⁾.

Antecedentes Históricos.- Von Savigny (1779-1861) indica que en Roma existió este fuero desde los primeros tiempos, circunscritos a los casos de disciplina. Eugene Petit, señala que "Julio César empezó a conceder privilegios a sus soldados y los emperadores, para captar el apoyo del ejército, los extendieron tomando así, el carácter definitivo, formándose desde Nerva y Trajano el derecho común para los militares. Constantino dispuso que en materia civil los soldados fuesen juzgados por jueces ordinarios y, después Honorio ordenó que comparecieran ante el Magíster Militum, si bien más tarde y bajo

⁸ Ob. Cit. p. 82

⁹ Ibidem. p.83

sanción pecuniaria se prohibió obligar a que un paisano, en calidad de parte interesada, pasara bajo el tribunal militar". (10).

En España existieron bajo la monarquía Goda los llamados "triufados" que ejercían la jurisdicción militar y conforme a los fueros juzgos y real, debían tener asesores, que en ocasiones los suplían. La ley de las Siete Partidas contiene normas que fijan los ámbitos de jurisdicción castrense.

Durante el Virreinato Mexicano (1521-1821), para los soldados rigieron desde luego las ordenanzas militares españolas, desde las expedidas por los reyes católicos, las del caudillo Hernán Cortés para consolidar la conquista y las de Carlos II que consagraron dicho fuero de guerra ejercido por militares y de carácter privilegiado.

Durante la gesta de independencia y ya en el México del siglo XIX, el fuero militar se instituyó constitucionalmente, al tenor de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, artículo 250 "Los militares gozarán también de fuero particular en los términos que previene la ordenanza o en adelante provinieren". (11).

¹⁰ Petit Eugene, DERECHO ROMANO. Editora Nacional México D.F. 1983.p.

¹¹ Ibidem. p.90

Es de suma importancia señalar el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856 que a la letra señala:

Artículo 74.- "Por ningún delito se pierde el fuero común. En los delitos en que según las leyes, podía conocer la jurisdicción militar, de reos, independientes de ella, podrá aprehenderles para el efecto de consignarlas dentro de 48 horas a disposición de su juez competente".
(¹²).

Considero esta disposición razonable tomando en cuenta el estado social que se vivía en esa época, pero en nuestros tiempos lo considero aberrante debido a los cambios de la lucha social.

Posteriormente la Constitución del 5 de febrero de 1857 en su artículo 13 establece:

"En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Subsiste el fuero de guerra

¹² Ibidem. p.90

solamente para los delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar". (13).

Posteriormente, éste artículo se reforma en el año de 1917 para quedar como sigue:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Nótese los cambios de este precepto constitucional en el que sin duda se puede ubicar el fundamento constitucional del fuero militar o competencia militar de nuestros días.

1.2.- La Institución del Ministerio Público.- La palabra Ministerio viene del Latín Ministerium, que significa cargo que ejerce

¹³ Ibidem. p.90

uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado por lo que hace a la expresión público ésta deriva también del Latín publicus populus: pueblo indicando lo que es notorio, visto o sabido por otros, aplicase a potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Por tanto, en su acepción gramatical el Ministerio Público significa cargo que ejerce en relación al pueblo.

La institución del Ministerio Público ha sido una conquista del derecho moderno, pues es un ente creado por el poder ejecutivo, que no tiene otra razón de ser más que la representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal además de que queda el mismo limitado a las atribuciones que la ley expresa le otorga.

Ha sido objeto de severas críticas y de encontradas opiniones en sus inicios, tanto que el Ministerio Público fue duramente combatido y se le llamó "el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional que se mueve como autómatas a voluntad del poder Ejecutivo", o "un invento de la monarquía francesa destinado únicamente a tener de la mano a la Magistratura".

Sus partidarios y detractores se encuentran por millares. Pero su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándose como una institución independiente que tiene

la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley, y que es depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

Así que podemos señalar categóricamente que el titular de la Averiguación previa es el Ministerio Público, como está establecido en el artículo 21 constitucional que mas adelante se analizará, en esta etapa tiene que realizar una serie de diligencias para la obtención de sus fines. Todas sus actuaciones deben contener una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia lógica y ordenada observando en cada caso, las disposiciones legales correspondientes.

Encontramos así que el contenido de la averiguación previa está constituido por un conjunto de actuaciones realizadas ante y por el Ministerio Público, en cumplimiento de su función investigadora, para que pueda resolver si ejerce o no la acción penal. De ahí su denominación de averiguación previa, es decir, de investigación o indagación anticipada al ejercicio de la acción penal.

Principios que caracterizan al Ministerio Público.-Entre las funciones que tiene el Ministerio Público en México , el notable penalista Sergio García Ramírez señala que es el persecutor de los delitos en la averiguación previa y en el proceso; vigilante de la legalidad; denunciante de las irregularidades de los juzgadores y

poseedores y poseedor de voz, aunque no de voto en la elección de funcionarios judiciales.

Para que el Ministerio Público pueda cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, es necesario que cumpla con determinados principios que se desprenden de la ley y la doctrina, mismos que lo caracterizan.

a).-Jerarquía.-Este principio significa que el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador de Justicia .

b).-Indivisibilidad.- Ésta consiste en que los agentes del Ministerio Público que intervienen en cualquier negocio de su competencia no actúan por derecho propio, sino representando a la institución.

c).- Independencia.- Esta cuestión ha sido causa de intensos debates y polémicas interminables en cuanto a la autonomía e independencia de la institución; polémicas que se han suscitado en el Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericana de Derecho Procesal en 1970, en donde se aprobó que el Ministerio Público debe ser un órgano independiente del Poder Ejecutivo y gozar

de prerrogativas de inamovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del Poder judicial, en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional efectuado del 25 al 30 de agosto de 1975, en el que igualmente se propuso "darle independencia al Ministerio Público respecto del Ejecutivo, separando las atribuciones de asesoría y representación del gobierno, de las de representación social y persecución de los delitos, ya que esta última requiere autonomía.

1.2.1- Antecedentes Históricos del Ministerio Público.- En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejercitó a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la Ley del talión, "ojo por ojo diente por diente". El delito es una violación a la cosa privada y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito o de sus allegados. ⁽¹⁴⁾.

Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia, ya en nombre de la divinidad (período de la venganza divina) ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social (período de la venganza pública). Se establecen tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

¹⁴ V. Castro Juventino. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. Edit. Porrúa, México D.F. 1986 p.1.

La historia hace notar que la Institución del Ministerio Público surgió en Francia, aunque diversos autores nos hablan de antecedentes remotos como en el derecho Atico donde un ciudadano sostiene la acusación, cuya inquisición era llevada ante los Eliastas. Otros creen ver el origen histórico de la institución en la antigüedad griega, y particularmente en los temosteti, funcionarios encargados de denunciar a los imputados ante el senado o a la Asamblea del Pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación. Para otros el origen es romano y lo hacen descansar en los "curiosi, stationari o irenarcas", con funciones policíacas y en especial en "praefectus urbis" en Roma, en los praesides y procónsules en la provincia, o en los "defensores civitatis", "los advocati fiscali" y "los procuradores caesaris del Imperio". Otros en las legislaciones bárbaras, y en particular en "los gastaldi" del imperio longobardo, o en los actores "dominici" de Carlos Magno. Otro más en la legislación canónica del medioevo, por la eficacia del proceso inquisitorio de los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV, y por efectos del proceso "Inquisitorio ex officio" y en especial, en los "promotores" que sostenían la acusación, requerían la aplicación de las penas etc. Y asimismo se habla de los "sindici", ministrales o cónsules locorum villarum", verdaderos denunciadores de la Italia medieval. (15).

Carlos Franco Sodi, hace notar a través de sus críticas la duda de toda esta genealogía, pues aunque en el tiempo es evidente que se

¹⁵ V. Castro Juventino. Ob. Cit. p.p.1-2

presentan unos funcionarios antes que otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia, menos aún entre éstos y el ministerio público francés que, particularmente es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía capeta, que no guardaban vinculación alguna con aquéllos ni por su origen ni por sus funciones. (¹⁶).

La Institución del Ministerio Público nació en Francia con los "Procureurs du roi" de la monarquía francesa del siglo XIV, instituidos "Pour la defensesdes interestdu prince et ietat", disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. El procurador del rey se encargaba del procedimiento, y el abogado del rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al rey. En el siglo XIV Felipe el Hermoso transformaba los cargos y los erige en una "Bella magistratura".

Durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder Ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época es imposible hablar de división de poderes. La revolución francesa hace cambios en la institución, desmembrándola en "commissaires du roi", encargados de promover la acción penal y de la ejecución y "accusateur públicos" que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la ley

¹⁶ Sodi Franco, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa. México. D.F. 1939 p.36

de veintidós primario, año VIII (13 de diciembre de 1799) tradición que será continuada por la organización imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el ministerio público (organizado jerárquicamente bajo la independencia del poder ejecutivo) recibe por la ley de 20 de abril de 1810 el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los estados de Europa y posteriormente hasta América. (17).

1.2.2.- El Ministerio Público en México.- Fueron los españoles, quienes impusieron en el México colonial su legislación, establecieron su organización por lo que respecta al ministerio público. La Recopilación de Indias, en ley dada el 15 de octubre de 1626 y 1632 ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales: Que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal". (18).

Cuando en la madre patria y en la Nueva España se estableció el régimen constitucional, en él se ordeno que a las Cortes correspondía fijar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo (Hoy Suprema Corte de Justicia) y las Audiencias de la Península y de Ultramar, se dio cumplimiento con el decreto de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Esta Audiencia en el año de 1822 estaba reducida en México a dos magistrados propietarios y a un fiscal, que el

¹⁷ Ibidem. p.5

¹⁸ Loc. Cit.

Congreso de esa época confirmó por decreto de 22 de febrero de 1822. ⁽¹⁹⁾.

Nacido México a la vida independiente, siguió sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el citado decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, y mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado naciente.

La Constitución de 1824 estableció el ministerio fiscal en la Suprema Corte (art. 124), equiparando su dignidad a la de los ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece fiscales en los tribunales de circuito (art. 140), sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados (art. 143 y 144).

La Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del ministerio fiscal en todas las causas criminales en que se interese la federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, haciendo, por última, necesaria la presencia de éste funcionario en las visitas semanarias a las cárceles.

¹⁹ Ibidem. p.7

El decreto de 20 de mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del ministerio fiscal, si bien nada dice de los agentes. La ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Las Siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley de 23 de mayo de 1837 se crea un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando cada uno de los tribunales superiores de los Departamentos con un fiscal. La Ley de Lares dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, organiza el ministerio público fiscal como institución que hace emanar del poder ejecutivo. El fiscal en esta ley debe ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el genuino sentido de la ley. Se crea un procurador general que representa los intereses del gobierno, y que tiene una amplísima misión. ⁽²⁰⁾.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Álvarez dicta una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que permitía que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se les extendió a los Juzgados de Distrito.

²⁰ *Ibidem.* p.7

Se promulga el primer Código de Procedimientos Penales el 15 de septiembre de 1880 en el que se establece una organización completa del ministerio público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894, mejora la institución del ministerio público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del derecho francés, como miembro de la policía judicial y como auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio se publicó un reglamento del ministerio público, pero hasta el año de 1903 en que el general Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que afecten el interés público, y el de los incapacitados y además como el "Legítimo Titular de la Acción Penal". (21).

Al término de la Revolución se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Se

²¹ Idem. p 32.

discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 Constitucionales. El primer jefe Venustiano Carranza al tratar este punto, explica como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada "Confesión con cargos" estableciendo una situación insostenible, ya que éstos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en cambio el ministerio público era una figura que no ejercía la noble función para la que fue creado, y pugnaba por situar a cada quien en su lugar que le correspondía, quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos. (22).

El artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público, y fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los constituyentes de 1916-1917.

Creemos que el acabado del artículo 21 es muy completo, y conforme a la más avanzada doctrina, y que sólo absurdas interpretaciones que de él se han hecho, han colocado al ministerio público en un lugar que, a los primeros que ha llegado a sorprender, es a los propios constituyentes, que no soñaron jamás con ver una noble institución.

²² Idem. p.10

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común de 1929 -vigente con algunas modificaciones- da mayor importancia a la institución y crea el departamento de investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones que sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la institución establece como jefe al Procurador General de Justicia y del Distrito.

En 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente, que pone a la institución en amplitud de cumplir su importante misión, estableciendo en la cabeza al Procurador General de la República.

Por su parte y aprovechando este brevísimo recorrido histórico sobre la institución del Ministerio Público, resulta por demás interesante señalar lo que apunta Juventino V. Castro en su obra el Ministerio Público en México al señalar que: El Ministerio Público Militar está constituido siguiendo los lineamientos mismos del Ministerio Público del Fuero Común y Federal, aunque la Constitución no habla de él, pero infiriéndose su necesidad del artículo 13 que instituye al "Fuero de Guerra" y del 21 que crea a la institución en general. ⁽²³⁾.

²³ .Idem pp. 10-11-12.....

Javier Peña y Palacios, citado por el propio Juventino V. Castro afirma que en su evolución se puede encontrar la influencia francesa, española además de la tendencia nacional.

Del ordenamiento francés, tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad. Del español, su ubicación dentro del procedimiento judicial por cuanto que el Ministerio Público formula conclusiones dentro del mismo, y del nacional en cuanto al papel que juega en la preparación del ejercicio de la acción penal y en su calidad de jefe de la policía judicial.

1.3- El Ejercicio de la Acción Penal.-

1.3.1.-Concepto.-Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal.

Eugenio Florian define a la acción penal como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. La acción penal domina y da

carácter a todo proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (sentencia). (24).

Existen diversos autores como Eduardo Massari y el propio Florian que diferencian la acción penal con la acción punitiva, no vamos a entrar en conflictos teóricos ya que fácilmente se llega a comprender que la pretensión punitiva pertenece en forma exclusiva al estado, en cambio la acción penal tiene como titular al Ministerio Público, pero no ingresando a su patrimonio sino como un poder deber, es decir, como facultad y como obligación. (25).

1.3.2.- Carácter de la Acción Penal. Uno de los problemas cumbres sobre el carácter de la acción penal en su función, es la de determinar si es tarea del poder judicial o del ejecutivo, aunque las más encontradas tesis se han avocado al respecto, desde el punto de vista funcional mantiene discrepancia en este sentido.

Montesquieu, enseña que todo poder tiende al abuso y menester es limitarlo, originándose así su famosa teoría de los tres poderes compensatorios hacia un equilibrio estatal.

²⁴ Florian, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PENAL. Edit. Porrúa. México. D.F. 1987. p.179

²⁵ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Edit. Porrúa. México. D.F. 1987 p.36.

El Ministerio Público no es un órgano que se encarga de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquéllos que si tienen la misión de impartir justicia. ⁽²⁶⁾.

Sabemos que el Ministerio Público surgió para abolir la parcialidad en la impartición de justicia, ya que históricamente quedó demostrada la incumbencia de ser juez y parte. En un diferendo judicial, lo que se logra con la creación de ésta institución ya que el Ministerio Público no pertenece al órgano jurisdiccional por tratarse aquél de un representante social que brota del poder ejecutivo.

Concluimos así que el Ministerio Público es autónomo en sus funciones, no estando limitado por ningún poder, sino tan sólo por las leyes. Es la aplicación justa de la ley, causa y fin último de la misión del Ministerio Público.

1.3.3.- El Titular de la Acción Penal.- El artículo 21 de la Constitución le otorga al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, y así como el mando y Jefe de la Policía Judicial.

²⁶ Loc. Cit.

La facultad de ejercer la autoridad de Policía Judicial debemos entenderla como un medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, Javier y Piña Palacios lo define como: "El acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal". La facultad de ejercer funciones de Policía tiene sin embargo las limitaciones que le impone el artículo 16 constitucional, pero acreditados el cumplimiento de éstos extremos se hace factible el ejercicio de la acción penal ante la jurisdicción correspondiente.

Excepción de la acción penal.- Es importante mencionar que en cuanto a la persecución de los delitos hay una excepción, toda vez que dentro de la misma Constitución encontramos interferencias en el ejercicio de la acción penal, ya que el citado texto constitucional faculta a la Cámara de Diputados para recibir acusaciones de funcionarios, del más alto nivel administrativo, antes de que el Ministerio Público ejerza la acción de que es titular y de la misma manera tiene ingerencia la Suprema Corte de Justicia para averiguar la conducta de un juez federal. ⁽²⁷⁾.

1.4.-La Policía. Aún cuando la voz "policía" puede entenderse también como lineamientos de la actividad política y Administrativa de acuerdo con su excepción original, en el ordenamiento mexicano, su sentido propio correspondiente a la de los cuerpos de seguridad pública, encargados de la prevención e investigación de los delitos y

²⁷ Ob. Cit. p.59

faltas, en auxilio del Ministerio Público de los Tribunales Judiciales.
(²⁸).

Ahora bien, para los efectos de nuestro estudio, interesa en la especie, la acepción que le otorga la Ley Mexicana, para cuyo efecto debemos previamente delimitar la esfera de competencia que es la propia, esto es Civil, Federal y Militar.

En la legislación nacional, tanto federal como en las entidades federativas, se puede observar la presencia de numerosos organismos policíacos. Unos de carácter general y otros de corte especializado, ello nos obliga a un breve examen de los primeros y una simple descripción de los segundos, especialmente dentro de la esfera Civil, Federal y Militar.

Como cuerpos especializados de naturaleza policíaca, entre otros mencionamos de Policía Federal de Caminos, la Policía Fiscal, la Policía Federal Preventiva; aprobada en diciembre de 1998, es el primer cuerpo de seguridad establecido por mandato del Congreso de la Unión en la historia del país, con la función de varios cuerpos policíacos la Policía Federal de Caminos, la Migratoria, la Fiscal y el supuesto objetivo (la reducción de la incidencia delictiva y esta al mando de la Secretaría de Gobernación. (²⁹). Y la Agencia Federal de

²⁸ Idem. p.120

²⁹ Autores Cama de Diputados. CRÓNICA LEGISLATIVA NÚMERO DIEZ. Tercera Época 1999. México D.F. Edit. Secretaría de Gobernación. P.p.82-84

Investigación, ésta última de reciente creación entre otros cuerpos policíacos más.⁽³⁰⁾

Como cuerpos policíacos de carácter general encontramos, la Policía Preventiva y la Policía Judicial. La primera instituida para vigilar y mantener el orden dentro de las poblaciones, y la segunda como auxiliar del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y de los organismos judicial en la investigación de los delitos. En relación con la Policía Judicial, debemos mencionar varios cuerpos policíacos que auxilian al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, y de los organismos judiciales en la investigación de los delitos como son: La Policía Judicial Estatal, Policía Judicial del Distrito Federal, Policía Federal Preventiva y la de nueva creación, la Agencia Federal de Investigación AFI. Estas tienen características y organización similar, pero poseen distinta competencia. ⁽³¹⁾.

En primer término es preciso destacar que la policía Judicial, como cuerpo de investigación, fue creada por el artículo 21 de la Constitución de 1917, ya que con anterioridad y particularmente de acuerdo con los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1884 del Distrito Federal, se confirió la función de Policía Judicial a los cuerpos preventivos, al Ministerio Público y a los Jueces Penales, además de otros funcionarios administrativos ⁽³²⁾.

³⁰ Diario Oficial de la Federación 1 de Noviembre 2001 p.90

³¹ Idem. p.29

³² Idem. p.229

Como una reacción a ésta función investigadora realizada por los Jueces de instrucción, que también eran los de sentencia se creó un cuerpo especial de Policía Judicial, tanto Federal como del Distrito Federal y Testimonios Estatales, pero bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y actualmente por inseguridad de delitos como el secuestro y el narcotráfico, se crearon la Policía Preventiva y la Agencia Federal Investigadora, la primera subordinada por la Secretaría de Gobernación y la segunda que no hay fundamento legal de sus atracciones, puesto que se sigue rigiendo por el anterior reglamento y no obstante su denominación francesa, dichos organismos de investigación se inspiraron en la Policía Judicial Federal de los Estados Unidos de América (United States Marshalls) actualmente FBI, que dependen del Departamento de Justicia, y por lo tanto del Attorney General.

La Policía Judicial Federal actualmente Agencia Federal de Investigación, forma parte de la Procuraduría General de la República, promulgada el 1º de noviembre de 2001. En el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 26 del citado ordenamiento, confiere a la Agencia Federal de Investigación, la función de auxiliar del Ministerio Público en la Investigación de los delitos del orden federal, en los términos del artículo 21 de la Constitución y para realizar dicha autoridad está facultada para recibir denuncias y querellas cuando por urgencia del

caso no sea posible, la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora alguna a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que se le dicten, la propia Policía Judicial debe realizar las diligencias que se practiquen durante la investigación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y además ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial. ⁽³³⁾.

La Policía Judicial Federal hoy Agencia Federal de Investigación, aún se rige por el Reglamento actual que entro en vigor el 1º de noviembre de 2001. En el Diario Oficial de la Federación.

La Policía Judicial del Distrito Federal, está regulada muy similar a la Federal, por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pues el artículo 11, fracción I y XXI de éste ordenamiento, establece los mismos lineamientos y atribuciones de las mencionadas anteriormente para la Policía Judicial Federal actualmente Agencia Federal Investigadora, como organismo auxiliar del Ministerio Público Distrital, de acuerdo con los principios del referido artículo 21 de la Constitución.

³³ Idem. p.225

La Policía Judicial Militar está prevista por el artículo 47 del Código de Justicia Militar el 28 de agosto de 1933 y por el Reglamento de esta Institución el 18 de mayo de 1941, precepto y ordenamiento de acuerdo con los cuales, la función respectiva se presta por un cuerpo permanente del cual se ocupa el citado Reglamento, pero también por los Agentes del Ministerio Público Militar, así como Militares que por virtud de su cargo o comisión desempeñen accidentalmente labores de investigación.

Por lo que respecta al cuerpo permanente militar, éste depende directamente del Procurador General de Justicia Militar, y tiene por objeto auxiliar al Ministerio Público en la Investigación de los DELITOS DE NATURALEZA CASTRENCE, en la reunión de las pruebas y en el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores. ⁽³⁴⁾.

³⁴ Ibidem. P.p.223-225.

CAPÍTULO II

2.1.- Fundamentación Constitucional del Ejército. Después de haber referido brevemente los antecedentes históricos del Ejército Mexicano y encontrar en estos diversos aspectos teóricos en cuanto a su estructura y evolución, nos toca ahora mencionar su fundamentación en nuestro texto constitucional con la finalidad de encuadrar a la institución marcial dentro de la esfera legal.

Dentro de nuestra Constitución Política Federal se hace mención al Ejército en sus artículos 13 y 129 del mismo ordenamiento, también se alude a aquél en los artículos 73 fracción XIV y XV, 89 fracción IV, V y VI en los que se conceden facultades al Congreso para proveer a su organización, servicio y sostenimiento así como al Ejecutivo Federal para designar a sus jefes y oficiales y para disponer aquél para la defensa interior y exterior del país y para reglamentar su sostenimiento respectivamente.

La Secretaría de la Defensa Nacional como órgano administrativo dependiente del poder ejecutivo surge por decreto de 8 de noviembre de 1821 y ratificado en las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, con el nombre de Secretaría de la Defensa y Marina; cambió su denominación por la de Secretaria de la Defensa

Nacional que tiene en la actualidad , por decreto de 25 de octubre de 1937. ⁽³⁵⁾

Por sus propias características el Ejército y Fuerzas Armadas Nacionales, se hace acreedor por medio de disposiciones legales, de un "fuero" especial dentro de nuestro régimen jurisdiccional, como lo establece el artículo 13 de nuestra Constitución Federal al señalar:

Artículo 13.- *"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".*

³⁵ Acosta Romero, Miguel. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa. México D:F. 1982, p. 266.

Correlativo a lo dispuesto en la segunda parte del artículo transitorio que dice "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar". Lo es la facultad del Congreso de la Unión para crear las instituciones que componen al cuerpo militar.

Las leyes que regulan su actividad y su esfera de competencia, como lo son, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 29, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, el Código de Justicia Militar entre otras, ejerciendo el cuerpo legislativo las facultades contenidas en las fracciones XIV y XV del artículo 73 Constitucional, de este modo identificamos su plena legalidad jurisdiccional dentro de nuestra constitución.

Por su parte el artículo 129 Constitucional hace una prevención muy especial que debe ser considerada:

Artículo 129.-*“En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que*

dependerán inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas."

Como puede observarse, dentro del marco constitucional, la institución armada encuentra muy definidos, tanto las áreas en que formalmente tendrá un domicilio y residencia permanente dentro de nuestro territorio nacional, así como las actividades que por disposición Constitucional tiene el deber de realizar en tiempos de paz, como son en los que actualmente tenemos el privilegio de gozar en nuestros días, toda vez que únicamente puede ejercer funciones de exacta conexión con la disciplina militar. Salvo opinión en contra de las actividades exclusivas de los militares en tiempo de paz, son aquéllas que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, donde únicamente se refieren a las tareas que tengan relación con el servicio y control de armas y explosivos y el cuidado de nuestra integridad, independencia y soberanía de la nación, la que explicaremos en su momento.

Determinada la constitucionalidad del ejército en sus aspectos jurisdiccional y territorial, toca ahora examinar y analizar sus atribuciones o funciones con la finalidad de identificar y establecer las misiones encomendadas a la institución marcial y estar en aptitud de

poder realizar un comparativo con las atribuciones y funciones del órgano de autoridad, titular en la acción penal.

2.1.1.-Análisis a los artículos, 5, 31 frac. III, 35 frac. IV, 73 frac. XII, XIII, XIV, XV y 89 frac. IV, V; VII y VIII

El artículo 5 de la Constitución señala en sus primeros párrafos lo siguiente:

***Artículo. 5.-** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.*

De este artículo podemos decir que si una persona desea incorporarse al ejército ya sea para adquirir una profesión en el arte de la guerra, como lo es piloto aviador, ingeniero, arquitecto, médico en todas sus modalidades, abogado, obrero en la fabricación de armas y explosivos lo puede realizar pero bajo las condiciones y leyes que rigen en el ámbito militar, e inclusive encontramos colegios militares en donde son adiestrados los menores de edad con un permiso especial que los padres otorgan.

Artículo. 31.- *Constitucional señala, en lo que se refiere a las fracciones II y III, lo siguiente:*

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

En la fracción segunda de este artículo, si es necesario ser diestros en el uso y manejo de las armas, pero en realidad no se lleva a cabo este adiestramiento, ya que los ponen a correr a pintar árboles, las armas solo se las muestran a los jóvenes como una forma de intimidar a la persona y los que en realidad si tienen contacto con una arma de fuego no les dicen que es para defenderse solo en caso de una invasión en contra de un enemigo extranjero, otro factor es que

existe un sorteo con bola negra y bola blanca, los que son sorteados con bola negra que son los que no marchan y son muchos más, estaríamos hablando de tres terceras partes de cada generación que no marcha.

De la fracción tercera es de señalarse si es necesario tener el conocimiento para la defensa de los intereses de la nación como lo es el petróleo el territorio el mar, pero el narcotráfico siento que no invade la soberanía de nuestro país es decir, el mismo narcotráfico se da ya en cada estado de la República con los sembradíos de mariguana y la producción de sustancias tóxicas y psicotrópicos.

Artículo. 35.- *Son prerrogativas del ciudadano: Frac. IV.*

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

La fracción cuarta establece como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos la defensa de la patria como miembros del ejército y la guardia nacionales.

Debe aclararse que si bien el artículo 31 establece como obligación de los mexicanos la defensa de la patria, es claro que para el Constituyente tal defensa también debe ser motivo de orgullo y distinción porque se está defendiendo a la tierra que generosamente ha sido la cuna del ciudadano mexicano y es por este motivo que la defensa de la patria es tanto una obligación como una prerrogativa propia del ciudadano.

Artículo. 73 fracc. XII, XIII; XIV; XV

XII.- Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII.- Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

Defensa Nacional. Corresponde al Congreso general de la República expedir las leyes que reglamenten la organización, el sostenimiento y el servicio del ejército, la armada y la fuerza aérea nacionales. De esta , importante atribución que tiene el congreso, depende la existencia misma del Estado mexicano en la medida en que las fuerzas armadas son el sustento de las instituciones, del orden público y de la soberanía nacional. También de la forma en que se desenvuelve la facultad congresional depende en gran parte , de la serie de condiciones que permitan que las fuerzas armadas nacionales desarrollen sus acciones con estricto apego a la Constitución general de la República.

Existe también la facultad de expedir las leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y aquellas que posibiliten la organización de la Guardia Nacional. Sobre este particular, es importante señalar que la letra y espíritu de la

Constitución diseñan a la Guardia Nacional como la organización de ciudadanos a través de milicias populares destinadas a defender la seguridad y las instituciones del país; sin embargo, tales milicias no existen debido a que el Congreso no ha expedido la reglamentación correspondiente

En esta misma materia, el órgano Legislativo tiene la facultad de expedir las leyes que declaren el estado de guerra en relación con otras potencias.

Artículo. 89.- *Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

IV. Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;

VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la

Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión;

Por otro lado al presidente le corresponde declarar la guerra, llegado el caso; así como conducir al Ejército o conducir la guerra y terminarla y utilizar la fuerza armada para garantizar la seguridad del interior.

2.2.- Funciones del Ejército.- la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece la competencia a la Secretaría de la Defensa Nacional en los términos siguientes:

Artículo 29.- *A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I.- Organizar, administrar y preparar al ejército y la fuerza aérea.

II.- Organizar y preparar al Servicio Militar Nacional.

III.-Organizar las reservas del ejército y de la Fuerza aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente

IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados.

V.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea.

VI.-Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil.

VII.- Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para el uso del Ejército y Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares.

VIII.- Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestre y áreas.

IX.- Manejar los almacenes del Ejército y la Fuerza Aérea.

X.- Administrar la Justicia Militar.

XI.- Intervenir en los indultos de delitos del orden Militar.

XII.- Organizar y prestar los servicios de sanidad Militar.

XIII.- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar en su caso; la instrucción Militar de población civil.

XIV.- *Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea.*

XV.- *Inspeccionar los servicios del Ejército y la Fuerza Aérea.*

XVI.- *Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquellas que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXIV del artículo 27, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.*

XVII.- *Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.*

XVIII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional.

XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal y.

XX. Los demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos.

En términos del artículo 1 del Reglamento interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, establece el ámbito de competencia de la Secretaría:

ARTÍCULO 2.- *La Secretaría de la Defensa Nacional como dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienden la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana; así como otras leyes,*

reglamentos, decretos y acuerdos y ordenes del Presidente de la República.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, título primero establece:

ARTÍCULO 1.- *El Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, son instituciones armadas permanentes que tiene las misiones generales siguientes:*

I.- Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación.

II.- Garantizar la seguridad interior.

III.- Auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas.

IV.- Realizar acciones cívicas y obras sociales que tienden al progreso del país y,

V.- En caso de desastre prestar auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas

ARTÍCULO 2.- *Establece: las misiones enunciadas, podrán realizarlas el Ejército y fuerza Aérea por si mismos o en forma conjunta con la Armada o con otras dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, todo conforme lo ordene o lo apruebe el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales.*

En términos de los artículos transcritos, se concluye que tanto el Ejército como la Fuerza Aérea dependen directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional y se encuentra al mando de la misma, siendo ésta a su vez una dependencia Administrativa del Ejecutivo Nacional.

De los artículos transcritos deducimos que la misión y motivo de creación del Ejército Mexicano es la única y exclusivamente de “Defender la integridad, independencia y soberanía de la nación, garantizar la seguridad interior y auxilio a la población civil en caso de necesidades públicas y desastres”. Ejem. Plan. D.N.3. en caso de Inundaciones, Terremotos, Epidemias, etc.

Resumiendo **a)**. Defender la integridad, independencia y soberanía de la nación y de las legítimas instituciones de su gobierno, constituye la tarea prioritaria del Ejército.

b). Garantizar la seguridad interior. Existe un sin número de seguridades como la social, la jurídica, la personal, la internacional, etc. Lo que le interesa al Ejército desde el punto de vista militar es el resguardar y evitar un desplazamiento violento a las personas que legítimamente ejercen el poder, es decir protegen al sistema de gobierno de algún acto subversivo. Ejem.. En el estado de Chiapas el Ejército de Liberación Zapatista.

c). Auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas. Está es la noble labor de lo militares en ayuda conjunta para beneficiar al ciudadano por ejemplo, en problemas administrativos de servicios públicos.

d). Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país. Esto se refiere a la realización de actos en beneficio de la comunidad, por ejemplo, la limpieza forestal, siembra de árboles, limpieza en playas y en general en todas aquellas acciones en que el beneficiario lo sea el país, con la intervención de transformar y sacar adelante a nuestra patria.

e). En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio y salvaguarda de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas, en este caso los militares actúan conforme a un plan llamado DN3, que consiste en auxiliar al lugar afectado en caso de algún fenómeno que cause estragos al mismo, con la única intención de ayudar a los afectados en su integridad física y material, para la pronta reanudación de sus actividades cotidianas.

Ahora analizaremos la competencia del Ejército que le señala el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tomando en consideración la extensión de su competencia aludiremos únicamente lo que se le relaciones con nuestro tema y en este caso son las fracciones XIX y XX.

La fracción XIX establece: Prestar los servicios auxiliares que requieren el Ejército y Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal. Esto se traduce en la posibilidad de que el Ejército pueda acudir en ayuda de cualquier Dependencia cuando se le solicite, pero, única y exclusivamente en auxilio de las funciones que tiene encomendadas, ésta el segundo párrafo alude a los servicios civiles que le encomiende el Presidente de la República, en este caso el Ejército puede intervenir en el

desarrollo de las actividades de los civiles como pueden ser: Políticas, administrativas, etc., pero siempre con las limitaciones que le señala la propia Constitución.

La fracción XX establece: "Las demás que le atribuyen expresamente las Leyes y Reglamentos". Toda ley y reglamento le puede otorgar facultades y funciones en apoyo de las autoridades civiles, pero aquéllas nunca deberán ejecutarse si por la naturaleza de la función, con su ejercicio transgredí el texto Constitucional.

Es importante señalar que de esta institución armada puede disponer el Presidente de la República, según la fracción VI del artículo 89 de la Constitución, pero únicamente para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

El artículo 76 fracciones II, III y IV de la misma ley federal le otorga facultades al senado para ratificar el nombramiento de los funcionarios militares, autorizar las salidas de las tropas del territorio nacional y dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional.

2.3.- FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.- En el inciso c) del capítulo I mencionamos al

Ministerio Público en su evaluación histórica, tratando de señalar sus aspectos más relevantes. Ahora nos toca aludir en lo que atañe a su presencia y carácter en la Constitución.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude a la Institución del Ministerio Público en sus artículos 21 y 102 respectivamente.

El artículo 21 establece:

Artículo 21. *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.*

Lo que interesa para los fines de este estudio, es su párrafo segundo al referir que: “La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel”.

Este párrafo otorga tajantemente y de manera exclusiva la titularidad de la acción penal y de la investigación y persecución de los delitos a la Institución del Ministerio Público.

Por su parte el artículo 102 de la Constitución establece:

Artículo.-102.-A.- La ley organizará el Ministerio público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo; de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del senado o, en sus recesos de la comisión permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano

mexicano por nacimiento, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con una antigüedad mínima de diez años, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo”.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General de la República, lo hará por sí o por medio de sus Agentes.

El Procurador General de la República, será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.”

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para el efecto, establezca la ley.

Una vez más dejamos constancia absoluta de la presencia constitucional del Ministerio Público, a través del multicitado artículo 102, colocándolo en un plano de absoluta legalidad y legitimidad dentro de nuestro sistema de justicia, facultando al poder ejecutivo para remover y nombrar a los funcionarios de dicho cuerpo de justicia libremente.

Es de suma importancia señalar que conforme al sistema de competencias que dejamos señalado, la Institución que comentamos acepta la presencia del Ministerio Público del Fuero Común, del Fuero Federal y del Fuero Militar Federal. Ahora bien, cada “Fuero” tiene su fundamentación dentro del marco legal como en capítulos anteriores señalamos, y lo que nos atañe ahora es dejar en un plano de nitidez la

fundamentación legal al observar el artículo 102 de la misma ley fundamental que le señala su marco de actuación; de esta manera y derivado de la necesidad del Reglamento; surge posteriormente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, la que no hace más que una labor de repetición del texto constitucional, al señalarle las obligaciones de la Institución que analizamos.

2.3.1.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Después de haber expuesto los artículos que fundamentan constitucionalmente al Ministerio Público, ahora nos toca examinar y exponer las atribuciones que le competen al representante social.

De los ordenamientos legales atados concluimos que fundamentalmente, el Ministerio Público Federal, tiene asignadas las facultades siguientes: Perseguir los delitos del Fuero Federal, asesorar al Gobierno en Materia Jurídica, representar a la Federación, ante los Tribunales e intervenir en el juicio de amparo.

A). Persecución de los delitos. Tiene su base jurídica en los artículos 21 y 102, el primero le otorga la facultad persecutoria y el segundo su competencia como anteriormente lo señalamos.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la función investigadora auxiliado por la policía, por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela; y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público, iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la investigación previa en una base endeble, frágil que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas. ⁽³⁶⁾

De lo expuesto puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional, debiendo ajustar su conducta en todo tiempo a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento constitucional que en otros incisos analizaremos, y en los que se hace referencia a los requisitos indispensables para el ejercicio de la acción penal.

³⁶ Osorio Acosta, Cesar y Nieto, LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Editorial. Porrúa. México D.F. 1988 p. 166

Es importante mencionar que en la materia civil el Ministerio Público, cumple una doble labor, fundamentalmente en aquellos asuntos en los cuáles el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos ó cuando éstos requieran por su naturaleza y trascendencia de una tutela especial.

B). Asesoramiento al Gobierno en materia jurídica al Ministerio Público Federal, como Asesor del Gobierno Federal en materia jurídica, corresponde esencialmente además de representar jurídicamente al Titular del Poder Ejecutivo, emitir opinión sobre la Constitucionalidad de los de los proyectos de ley y sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República, o solicite el Titular de una Dependencia de la Administración Pública Federal.

Además el asesoramiento jurídico en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Federal. (³⁷)

C). Representar a la Federación en los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico.- Esta intervención estará

³⁷ Bielsa Rafael. DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial. Porrúa. México D.F. 1986. p. 223.

siempre encaminada a los intereses de la Federación, a la manera de litigante que comparece en juicio ante los Tribunales. (Es decir por medio del abogado de la Nación que es el Procurador General de la República, y éste a su vez delega sus funciones a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, para que a nombre de éste lo representen e intervengan.

De e igual manera actuará en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, y solo "mediante dictamen jurídico, sin efectos vinculares y a requerimiento en las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, así como también en las controversias en que sean parte los diplomáticos y, los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad". (³⁸).

Con este mismo carácter interviene, aunque como coadyuvante, en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico, las entidades de la Administración Pública Federal, pero será necesario que así lo disponga el Presidente de la República, o lo soliciten los coordinadores de sector, en esto último el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público (³⁹).

³⁸ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. México D.F. Diciembre de 2002. Secretaría de Gobernación. P. 36, 39.

³⁹ Ob. Cit. P. 12..

D). Intervención en el juicio de amparo.- La intervención del Ministerio Público Federal en este juicio, la delega la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción XV, en el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal, que al efecto se designe.

El cuidado y vigilancia de la legalidad es una función trascendente del Ministerio Público, porque con ello coopera al mandamiento del orden jurídico general, y dependerá de él el imperio de la Constitución y con ello el de un régimen de garantías indispensables para el normal desenvolvimiento social. Preservándole de la anarquía, e interviniendo sobre otras funciones, en el juicio de garantías en donde se ventilan problemas en el que el interés social resulta afectado, colabora con la justicia federal el despacho de los asuntos en que se vea afectado el interés social y lo mismo ocurre cuando adopta medidas o realiza las gestiones necesarias ante diversas autoridades para que estas eviten fundamentar sus determinaciones en leyes contrarias a la Constitución.

Por todo lo anterior y de acuerdo con la Ley de Amparo, en su artículo 5 en vigor, fracción IV, el Ministerio Público Federal es considerado "parte", aunque está a su arbitrio su intervención en el juicio de garantías.

De lo apuntado puede concluirse que el Ministerio Público Federal, cuida de la legalidad y del respeto a la Constitución en representación de la sociedad, pugnando por la estabilidad de las garantías individuales (en teoría).

El Procurador General de la República, tiene señalada una serie de atribuciones, en forma detallada, describe la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, y su Reglamento, las que en el fondo son congruentes con el contenido de las facultades que le otorga la Constitución y a las que ya nos referimos en su oportunidad.

2.4.- Análisis de los artículos 13, 14, 16, 21, 102 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Con la intención de establecer la relevancia de los preceptos constitucionales en relación con la competencia que le enmarca a las autoridades y específicamente al Ministerio Público Federal, es que considero importante citarlos.

Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Establece la garantía de igualdad, el precepto en cuestión contiene verdaderas y varias garantías específicas de igualdad como a). Que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, b). Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, c). Que

ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que las que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley (⁴⁰).

Tomando en consideración las contenidas de diversa naturaleza del artículo 13 Constitucional, únicamente analizaremos “el fuero de guerra” por ser el punto fundamental de nuestra tesis a desarrollar, procurando mantener el encause de nuestro trabajo y evitar así la posible pérdida de nuestro planteamiento.

En los últimos párrafos del artículo 13 se establece: “Subsiste el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar”. Esta garantía es exclusiva para los miembros del cuerpo armado, y de ello surge la necesidad de establecer órganos y leyes de jurisdicción militar, tales como el Supremo Tribunal Militar, los Tribunales de Naturaleza Castrense y el Ministerio Público Militar, así como sus leyes y códigos de justicia militar que la norman y que viven para aplicarse únicamente a los integrantes del cuerpo marcial.

Debemos hacer alusión sobre algo muy importante el artículo 13, en su último párrafo aclara que en caso de actualizarse el supuesto jurídico de estar implicado un paisano civil en un asunto del fuero militar lo que contravenga las disposiciones del Código de

⁴⁰ Burgoa Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial. Porrúa, México. D.F. 1990. p. 136

Justicia Militar. Los Tribunales Militares no podrán conocer del juicio, sino única y exclusivamente, la autoridad civil; así los civiles que cometen delitos ya sea del orden militar o del orden civil, lo juzgarán las autoridades civiles.

Como lo establece la tesis de la Suprema Corte: "El fuero de guerra no puede extenderse a conocer delitos que, aunque fueran cometidos por militares, y relacionados con el servicio del Ejército, no son contra disciplina militar. No quedan bajo la jurisdicción del fuero de guerra, los delitos del orden común que cometan militares, cuando no estén en servicio de armas" (41).

El artículo 14 de la Constitución. Establece varias garantías de seguridad jurídica como lo son la irretroactividad de la ley, el derecho a ser respetado de la vida, de la libertad, propiedades, garantías de audiencia, la prohibición de imponer penas sin ley y la debida interpretación de la ley.

En tal sentido, lo que nos interesa analizar son los bienes jurídicos tutelados que por los que vela el párrafo II del aludido artículo, ya que éste se encuentra relacionado con el tema esencial de nuestro trabajo a desarrollar en el capítulo siguiente:

⁴¹ Ob. cit. p. 197.

El párrafo II, dice:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Son diversos los autores como Burgoa; que lo denominan garantía de audiencia y dan un punto de vista teórico en cuanto a la definición del precepto. No pretendo entrar en polémicas en cuanto a criterios, pero si establecer mi punto de vista: El concepto vida significa la existencia de todo ante el universo, con percepciones tanto físicas como biológicas, para poderse considerar existentes, ahora, mediante este concepto y con la palabra “Nadie”, que quiere decir que ninguna autoridad, se traduce en la prohibición del Gobernante o autoridad para realizar actos que priven de la existencia al gobernado, es decir, mediante la prohibición, se protege al ser humano sin importar religión, raza, país, costumbres y por el simple hecho de encontrarse en nuestro territorio nacional es beneficiado con esta prerrogativa.

El concepto "Libertad", se considera como el poder de obrar o de no obrar ó de escoger, es decir, es una facultad genética natural del individuo, consistente en la formación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como facultad natural que es, ostenta variados aspectos constitutivos, cada uno de ellos de facultades o libertades específicas. Podemos concluir que la mencionada persecución constitucional se extiende a todas ellas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio de raza: "Donde la ley no distingue y no debemos distinguir". Por ello que las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidas a través de esta garantía frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.⁽⁴²⁾.

Se puede decir que la libertad existe siempre y cuando el Gobierno no infrinja la ley, como lo establece el principio: "Lo que no esta prohibido, esta permitido".

Las propiedades, posesiones o derechos. Entendemos por propiedad como lo facultad reconocida por la ley a una persona para usar, disfrutar y disponer de un bien con las modalidades y limitaciones establecidas por la misma ley; y por posesión un hecho

⁴² Ob. Cit. p.151.

que se caracteriza por el poder físico que se ejerce sobre una cosa; es decir, la detención temporal de una cosa (⁴³).

Todo individuo teniendo el uso y disfrute de algún bien, ya sea mueble o inmueble no puede ser privado del mismo, por persona o autoridad siempre que aquél le de un uso debido y no se encuentre prohibido por la misma ley. Hipotéticamente se le da un mal uso a los bienes cuando por ejemplo se siembra marihuana en un ejido; sin embargo, para privar a alguien de ese bien, la autoridad competente debe seguir un procedimiento o juicio legal para comprobar la responsabilidad del individuo o presunto responsable, en donde se funden los motivos de la acusación e imponga una pena o lo absuelva el juzgador.

Se concluye diciendo que ninguna autoridad debe ejercer funciones de privación de bienes, vidas, libertad a una persona sino mediante un juicio seguido legalmente ante las autoridades competentes en donde se siga y venza previamente a quien pretenda privar de sus bienes.

Una vez más dejamos clara la intención del constituyente al plasmar en el más alto rango legal, esta garantía de seguridad jurídica,

⁴³ Ibidem. P. 156

pero por desgracia en la realidad social, quizá tal y como con posterioridad lo comentemos.

Sabemos que existe en nuestro derecho la privación de propiedad por parte de las autoridades, pero es un acto de derecho administrativo que dicha autoridad se encuentre facultada para practicar expropiación de bienes, pero única y exclusivamente por una causa de utilidad pública, y lo que interesa para nuestro estudio es la privación de derechos y propiedades por autoridades jurisdiccionales, o por aquéllas que auxilien a la misma.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Se considera como regulador de una de las garantías constitucionales más importantes del gobernador ya que le dan un lugar digno al individuo al limitar al estado al estado al respeto de la misma, mediante el cumplimiento obligado de las formalidades que establece:

“El reconocimiento de los derechos del individuo, es el primer avance de la libertad, los derechos fundamentales a la vida, el pensamiento, la igualdad, el trabajo y la seguridad jurídica, constituyen una esfera de acción libre e idéntica par todos, más allá de la cual el Estado no puede hacer penetrar ni sus leyes, ni sus agentes valen

para determinar que es función principal del Estado la garantía de los derechos de la libertad. (⁴⁴).

El artículo 16 propone un sin número de seguridades jurídicas, por ello es que únicamente haremos mención a las garantías que se relacionan con nuestro tema a desarrollar, como lo son la garantía de la seguridad jurídica o procesal, seguridad en el domicilio, en la familia, en las posesiones y papeles.

Seguridad jurídica: lo que establece el multicitado artículo es la manera en que se deben de seguir las investigaciones en cualquier infracción a los ordenamientos legales es decir, todos los ciudadanos somos susceptibles de cometer infracciones y de su investigación se encarga la autoridad, pero de una forma ordenada y legal, para la cual se sigue un procedimiento que se debe iniciar con una debida acusación de una persona digna de fe ante la autoridad competente, quien a su vez se encuentra obligada a reunir los suficientes elementos para comprobar la responsabilidad del inculpado, además la descripción legal del delito para que ésta consigne y pida la correspondiente orden de aprehensión y se logre la detención del presunto responsable.

⁴⁴ Álvarez del Castillo Enrique. DERECHOS HUMANOS. Editorial. Porrúa México. D.F. 1985. p. 248

Con ello tenemos la garantía de ser respetados en nuestro domicilio y en nuestra integridad física, excepción hecha a los casos de delito flagrante en los que el delincuente haya sido sorprendido en el momento de cometer el ilícito, en cuyo caso cualquier individuo, ciudadano o autoridad, podrá detenerlo, y sin la más mínima demora ponerlo a disposición de la autoridad competente, para que ésta ejercite los procedimientos legales autorizados.

También alude a los "cateos" que deben realizar las autoridades competentes para practicar la detención de personas y la mejor investigación de un hecho, que pueda constituir un delito, pero estas acciones deben realizarse con la presencia de testigos y dejando constancia escrita de ello para otorgar plena seguridad de que el acto de autoridad se ha realizado conforme a derecho y evitar el extravío de documentos, papeles o cosas. Sería primitivo, injusto y contrario a derecho detener a cualquier persona en su domicilio por el simple hecho de tener dudas sobre su comportamiento; de ello es que se justifique la presencia Constitucional de la garantía de seguridad jurídica, ya que con ella se logra la tranquilidad social para vivir con libertad, aún cuando nuestra realidad nos muestra múltiples casos de actos primitivos realizados por algunos degenerados y corruptos agentes policiacos y militares, en los que se contradice el espíritu de justicia que se contiene en el precepto Constitucional comentado.

Artículo 21 Constitucional. Explicadas las funciones y facultades del Ministerio Público, ahora analizamos brevemente la de éstas en el nivel Constitucional.

No es novedad afirmar que el Ministerio Público persigue los delitos y la policía lo auxilia en la investigación de los mismos para integrar averiguaciones y consignar al Juez, quien decidirá o determinará mediante una resolución o sentencia, la responsabilidad del sujeto del proceso, y la autoridad administrativa se encargará de recluirlo y readaptarlo. La ley es muy clara al respecto, pero en realidad ¿Cómo se lleva a cabo una investigación de los delitos en nuestro país?, seamos honestos, la policía judicial, llámese Agentes Federales de Investigación, Policía Federal Preventiva, carecen de las capacidades técnicas y jurídicas, equipos necesarios para llevar a cabo con métodos científicos la investigación y persecución de los delitos a pesar de los excelentes cursos impartidos en Academia por expertos en la materia. Tocando el punto de la Academia, es una desgracia ver que a las mismas asistan como alumnos personas con expedientes **“NEGROS”**, en pocas palabras, delincuentes que lo único que hacen al salir a “servir a la sociedad”, es fomentar la corrupción, el enriquecimiento ilegítimo por parte de estos elementos, pero sería injusto no señalar que también existen excelentes y honestos elementos con deseos de servir a su país, y con gran capacidad. Me aterra pensar que si los Agentes Judiciales que tienen preparación académica en la materia, cometen tropelías en la

investigación y persecución de los delitos ¡Que no harán los elementos del Ejército que no tienen preparación!.

Lo que nos incumbe por ser materia de estudio es la investigación y persecución de los delitos, ya que el artículo 21 Constitucional, establece un monopolio al Ministerio Público y a la Policía en la Investigación de los ilícitos delitos. Aunque en la actualidad muchas autoridades como las Militares adoptan el papel de Policía Judicial al realizar “retenes y redadas”, en el medio rural y carreteras, con el pretexto de buscar narcóticos; y si que nadie en la actualidad, los corrija en su error.

Además estas autoridades militares se caracterizan por ser déspotas debido a la naturaleza de su función, ya que les falta capacidad legal e intelectual para tratar con civiles, ya explicamos en incisos anteriores las funciones de aquéllos quedando convencidos de su incompetencia, que con toda calma explicaremos más adelante.

A mi manera de ver, considero demasiado claras las facultades que le concede el artículo 21 Constitucional al Ministerio Público y a la Policía para la investigación y persecución de los delitos y no existe en Nuestra Carta Magna, otra autoridad facultada a realizar las mismas funciones.

El Artículo 102 de la Constitución. Establece la manera en que el Ministerio Público de la Federación, se debe organizar y otorga la facultad al ejecutivo para nombrar y remover libremente al Procurador General de la República; determina su competencia en materia federal, facultándolo para la investigación de los delitos, para facilitar ordenes de aprehensión y aportar las pruebas necesarias para acreditar la responsabilidad de los inculpados y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad.

También hace referencia a las funciones del Procurador General de la República, para resolver controversias entre estados, para representar a la Federación, y lo faculta como el consejero jurídico del Gobierno.

Lo que nos interesa por razones de mi insistencia en esta aclaración es por la manera en que el Ministerio Público y la Policía Federal tutelan la intervención del Ejército en la investigación de los delitos del orden federal, caso específico en las campañas contra el narcotráfico, cuando éstas autoridades no tienen porque entrometerse en los delitos del orden civil por muy peligrosos que sean quienes lo cometan, ya que la Constitución, jamás faculta a las fuerzas armadas para intervenir en los asuntos de competencia del Ministerio Público.

La razón de porque se insiste tanto en aclarar la manera en que el Ministerio Público y la Policía toleran la intervención del Ejército en la investigación de los delitos del orden federal, caso específico en las campañas contra el narcotráfico, cuando éstas autoridades no tienen porque intervenir en los delitos del orden civil por muy peligrosos que sean quienes lo cometan, ya que la Constitución jamás los faculta para intervenir en los asuntos de competencia del ministerio Público.

Quizás el campo Militar no tenga la intención de lesionar los intereses del gobernado, pero la realidad demuestra otra cosa, los Militares están adiestrados técnicamente para combatir como soldados, su disciplina es demasiado rígida para tratar a los civiles, no deben inmiscuirse en los asuntos que le competen conforme a la Constitución al Ministerio Público.

El artículo 129 de la Constitución.- Establece las funciones que debe realizar el Ejército en tiempos de paz y el lugar donde debe de estar para realizar sus actividades.

Es importante aclarar a que se refiere el legislador cuando menciona: "En tiempos de paz, ninguna autoridad Militar puede ejercer funciones que las que tenga exacta conexión con la disciplina Militar". Pues bien sabemos lo que significa paz; y el estado que guarda

nuestra época en este país, lo que debemos aclarar son: “Las funciones de disciplina Militar”. Las funciones Militares son las de proteger la integridad, la soberanía, e independencia de la Nación y las demás funciones que le encomienda el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto, que el Ejército debe de cuidar la integridad de la Nación, no debe provocar el desorden al actuar fuera de lo que la Constitución le faculta; de éste modo en nuestro tiempo debe el Ejército dedicarse a los fines específicos para los que fue creado y no inmiscuirse en asuntos que le competen a otras autoridades, como lo es el caso de los delitos relacionados con el narcotráfico, en los que desempeñan sin tener competencia para ello, funciones y ***practicar allanamiento a propiedades del medio rural***, fraccionamientos, y domicilios particulares, ubicadas en las grandes Ciudades de cada Estado, etc.

“Y aproximándonos a nuestro tiempo, tenemos el caso del General MANUEL ANTONIO NORIEGA, de quien el Gobierno Norteamericano ocultó sus vínculos con el narcotráfico, mientras fue consecuente con su política en el área, habiéndose comprometido a adiestrar los contras nicaragüenses; luego, habiendo desviado sus afectos políticos (acercándose a Cuba) y desatendiendo sus compromisos, cayó en desgracia con los norteamericanos, quienes denunciaron sus negocios con los varones de la droga colombiana e

invadieron Panamá, aunque se piensa que la invasión fue mas bien por la no entrega del canal de Panamá por ser un punto estratégico militar para Estados Unidos de Norte América”.

En estos últimos años se ha visto una oleada de asesinatos todos relacionados con el narcotráfico, en la Zona Norte del país mencionando entre algunos estados los siguientes Sinaloa, Baja California Norte (Tijuana), Monterrey, Michoacán, Guerrero y Tamaulipas una de las ciudades hoy por hoy la de más índice de asesinatos y cercada por militares y que ciertas detenciones involucran a cientos de funcionarios públicos como lo son, Agentes Federales de Investigación conocida con las siglas (AFI) Ministerios públicos Federales así como policías estatales, y que han sido detenidos y procesados, e inclusive están purgando sus sentencias, pero que pasa con alguna rendición de cuentas del ejército ante las Cámaras de Senadores y Diputados, han sido muy pocos los militares detenidos, únicamente se les amonesta, es por esta razón que en el siguiente capítulo se analizaran algunos casos verídicos, y algunas recomendaciones ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CAPITULO III

3.1.- Concepto de Jurisdicción y Competencia del Ministerio Público Federal.

A.- Concepto de la jurisdicción y competencia.- Motivados por la necesidad de establecer las reglas y principios sobre la forma en que deben actuar las autoridades, para realizar sus funciones, es importante referirnos a los conceptos de la competencia jurisdiccionales y que le ha sido encomendadas por nuestra Ley suprema e la intervención que para conocer y perseguir delitos les corresponde, ya que es el tema principal de nuestra tesis a desarrollar.

Un buen sistema de jurisdicciones y de procedimientos corrige una mala penalidad, por el contrario una mala jurisdicción o un mal procedimiento, utilizan la mejor ley penal.⁴⁵

La competencia.- vocablo equivoco que tiene varias acepciones pero nos interesa aquélla que alude a la aptitud que se tiene para algo; es también la actitud que tiene el Juzgador para intervenir con la debida inconveniencia en el desempeño de la función

⁴⁵ Acero, Julio. El Procedimiento Penal. Editorial, Cajiga, Décima edición 1999 P. 87

jurisdiccional.⁴⁶

La competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.⁴⁷

Jurisdicción proviene de los vocablos "jus" y "dicere" que significa "decir del derecho", es el poder estatal para juzgar, territorio en el que un juez ejerce su autoridad, es decir, es una función del Estado. La jurisdicción como todo concepto se integra de elementos que a criterio de varios autores como De Pina son: La notio, la Juditio y la imperium. Florian hace referencia a tres elementos: 1.- Declarar mediante juicio la aplicación de la ley penal en los casos concretos. 2.- Imprimir fuerza ejecutiva a esa declaración y 3.- Dictar los medios conducentes para la ejecución de la misma. Estos elementos a su vez presentan otras tantas potestades, que permiten a los órganos jurisdiccionales cumplir con la misión de administrar justicia.

Desde el punto de vista procesal existen dos tipos de jurisdicción: La Voluntaria y la Contenciosa. En la Voluntaria no existe controversia, los interesados acuden ante el órgano del Estado encargado del desempeño de la función jurisdiccional para solicitarle su intervención del órgano jurisdiccional pero, sin que haya promovido

⁴⁶ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso. Editorial Textos Universitarios, México. 1988, P. 124.

entre partes una cuestión contradictoria o controvertida. En cambio, la contenciosa, diametralmente opuesta a la anterior, debe enfatizarse que, es menester la existencia de la controversia.⁴⁸

En la actualidad existe una seria confusión en cuanto a la distinción entre jurisdicción y competencia ya que algunos autores las consideran sinónimos. Esta confusión se motiva quizá por la íntima relación entre los dos conceptos. Sin embargo, la jurisdicción como ya lo hemos visto, en una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

Julio Acero hace una referencia al comentar que la jurisdicción es la facultad de conocer determinados negocios por delegación parcial del poder, hecha en una autoridad. La medida de esa facultad, los límites de la jurisdicción, constituyen la competencia de la autoridad legataria.

Todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, en cuanto gozan de la facultad constitucional de imponer penas, y de seguir el procedimiento de cognición del delito, necesario para imponerlas, pero tal jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada

⁴⁷ Arellano García Carlos. Teoría General de Proceso. Editorial Porrúa. México, D.F. 1986 P. 256.

⁴⁸ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Tercera edición Editorial. Porrúa México, D.F. 2000. P. 96.

órgano y esta capacidad recibe el nombre de competencia.⁴⁹

Comúnmente un determinado órgano jurisdiccional tiene precisamente jurisdicción y competencia, pero también puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, cuando del juez es competente pero no ha conocido el caso, no ha habido todavía ejercicio de la acción (juez competente parcialmente) también puede haber ejercido de jurisdicción sin competencia cuando el juez actúa fuera de sus atribuciones (juez incompetente).⁵⁰

Para distinguir entre jurisdicción y competencia. La jurisdicción es parte de la competencia porque lo supone. No se puede ser competente sin tener jurisdicción. La competencia es parte de la jurisdicción porque no abarca toda la jurisdicción. La jurisdicción es parte de la competencia porque lo supone. No se puede ser competente sin tener jurisdicción. La competencia es parte de la jurisdicción porque no abarca toda la jurisdicción.

Considerada la jurisdicción como el poder del juez, la competencia ha sido definida por Boncenne como la medida de ese poder, como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso

⁴⁹ Ob. Cit. P. 258.

⁵⁰ Ob. Cit. P. 296.

determinado y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinados asuntos. La competencia es en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entercar de un determinado asunto.⁵¹

3.2.- La competencia en Materia Penal.- Nos ilustra Cipriano Gómez Lara diciendo que la competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y son: La competencia Objetiva y la competencia Subjetiva. La genuina competencia es la Objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio la competencia Subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o las personas físicas encargadas del desenvolvimiento del desempeño de las funciones del órgano.

Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva:

- a). Por materia.
- b). por la Cuantía.
- c). Por el Territorio.

⁵¹ Ob. Cit. P. 238.

d). Por Grado.

3.2.1.- Por Materia.- En nuestra vida social dinámica existen una serie de innovaciones jurisdiccionales y administrativas debido al desenvolvimiento del mismo. Es decir, surge el derecho social y con él los derechos laboral y agrario, que son una serie de especializaciones judiciales o administrativas que depende de la misma dinámica, y de la estructura del régimen político.

Así, no podría un juez militar conocer los asuntos laborales ni tampoco el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de los asuntos militares, sería absurdo e ilógico. Es pues la necesidad de crear una competencia atendiendo la naturaleza de cada ley, es así como surge la competencia, al derivarse de las innovaciones o especialmente jurídicas militares, etc.

3.2.2.- Por Cuantía ó importancia del asunto.- Sí bien se trata de asuntos de la misma especie o del mismo código o ley, se diferencian por cuestiones de mucha o poca importancia económica o de otra índole, así surgen los juzgados Municipales, Menores, de Primera Instancia; así como los Agentes del Ministerio Público, y a criterio del legislador se hizo esta competencia para ahorrar tiempo y economía procesal y existen además juzgado mixtos de paz de menor o mayor cuantía

3.2.3.- Por territorio.- Se refiere a la división geográfica, demográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

En materia penal federal, por razón de territorio son competentes, si el delito se cometió en territorio nacional en los veintidós circuitos que corresponda el lugar o región en donde se cometa el ilícito.

Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la “costa terrestre”, sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomiendan. Por otro lado en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etc. Amén del denominado principio de extraterritorial por que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones, ubicadas en el extranjero, así como el de naves y aeronaves nacionales.

Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de

la competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales, otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estatal.

3.2.4.- La competencia por grado.- Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso, trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

Este vocablo en su acepción jurídica significa cada una de las instancias que puede tener un juicio; o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al "grado de jurisdicción" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de justicia o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

Así las cosas, un sector mayoritario de tratadistas se ocupa de la competencia funcional, como la aptitud de un órgano judicial de conocer de los pleitos en primera -órganos inferiores-, o en ulterior instancia -órganos superiores-.

Empero, otros autores apuntan matices de diversificación entre los criterios funcional y de grado, como por ejemplo basados en la gravedad mayor o menor de los actos antisociales que pueden caer dentro de la competencia. Esto se debe a la naturaleza de cada fuero, pero a continuación hago una distinción objetiva de cada fuero y autoridades.

De acuerdo con las distintas categorías de jurisdicción los órganos jurisdiccionales penales se escalonan en nuestro régimen procesal de la siguiente manera:

A).- Los de orden común.- Para el Distrito y Territorios Federales por: Las Salas del Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados penales de primera instancia, Juzgados menores, Juzgados municipales y Jueces Auxiliares.

B).- Los Federales.- Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sala Penal, los Tribunales Colegiados de circuito en materia Penal, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito en rama Penal y el Juzgado Popular.

C).- Los Militares.- El Supremo Tribunal en Justicia Militar, los Consejos de Guerra que pueden ser ordinarios y extraordinarios y los

Juzgados de Instrucción Militar.

D).- Los Constitucionales.- Por la Cámara de Diputados, como acusadora y la Cámara de Senadores como sentenciadora.

En el aspecto procesal reviste suma importancia determinar la capacidad del órgano que debe actuar en el ejercicio de la jurisdicción. Para Rende citado por Bartolini Ferro, la capacidad del órgano jurisdiccional se determina por a).- Legal Constitución, b).- Por su competencia y c).- Porque no tenga incompatibilidad física o moral para conocer del asunto sometido a su consideración.

Después de haber establecido las reglas de competencia y las diversas categorías de jurisdicción penal, es de vital importancia recalcar que cada autoridad está limitada a sus funciones específicas que le delega la constitución porque de no hacerlo caeríamos en el desorden.

3.3.- La incompetencia.- Sabemos que existe incompetencia cuando nos dirigimos a una autoridad ajena para conocer del asunto o viceversa, así por ejemplo en unas lesiones u homicidio no nos vamos a dirigir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Derecho Laboral,

sería absurdo e ilógico. En este caso debemos acatar las reglas de competencia objetiva, de no hacerlo se incurriría en el desorden y en el mal manejo de la justicia.

La incompetencia, los abogados muchas veces la vemos como un símbolo de la ignorancia, en que se encuentra cuando actúa de fuera de los parámetros legales autorizados por la ley. Pero hagamos conciencia, que sucede cuando una autoridad en el caso de los militares actúan fuera de su competencia tanto las autoridades como nosotros los abogados aceptamos esos actos como si fuera algo normal.

Es por ello que considero de vital importancia dar su lugar a la incompetencia, dejar claras las reglas y categorías de los fueros que reconoce la Constitución.

Si no existiera la competencia, habría una confusión en nuestro sistema jurisdiccional, ya que todas las autoridades atenderían los asuntos de cualquier especie y naturaleza, aunque en la vida real se aprecia esa alteración al tolerarse por ejemplo, que el ejército actúa en la forma que le place en la prosecución de los delitos llamados "narcotráfico".

3.4.- La intervención del Ejército en los asuntos del Ministerio Público de la Federación, caso concreto, en las campañas contra el narcotráfico.

Después de haber analizado la fundamentación constitucional del Ejército y dejar claro las esferas de competencia de cada autoridad, ahora vamos a dedicarle un inciso al controvertido tema enunciado ya que es el punto fundamental de nuestra tesis.

Me es grato narrarles las experiencias que viví durante la investigación realizada al respecto en la Procuraduría General de la República, en las Zonas Militares y en la Comisión Nacional de Derechos Humanos e inclusive en la propia Industria Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Con la intención única de instruir sobre las actividades de dichas Dependencias para combatir los delitos contra la salud.

Por Decreto Presidencial de fecha 1 de diciembre de 1982, al fungir como Presidente de la República el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, se desarrolla la "Operación Condor" completada con el "Plan Canador", realizando los grupos y organismos responsables de su ejecución, unos verdaderos record de destrucción de estupefacientes. El Ejecutivo Federal dictó las directivas. El ejecutivo federal dictó las directivas correspondientes para intensificar las operaciones en contra de la siembra, cultivo y tráfico de enervantes.

Desde entonces, se ejecutan de 18 a 22 planes especiales y se integran 2 fuerzas de tareas denominadas "Condor" y "Marte" que en aquel sexenio y según estadísticas de la Procuraduría General de la República, lograron cierto control en el territorio nacional.⁵²

Es importante mencionar que surgieran los multicitados planes y operaciones, el ejército mexicano actuaba junto con la Procuraduría General de la República, pero únicamente coadyuvando con el Ministerio Público en contra de dicho cáncer social. En la actualidad el Ejército mexicano no coadyuva, sino que actúa como si fuera el titular de la acción penal.⁵³

Según informes de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de la República, en la actualidad se lleva a cabo el "Plan Canador" que funciona desde 1982; en este plan actúa el Ejército por sí mismo, y la Procuraduría General de la República actúa con la "Campaña permanente contra el narcotráfico", además de un sin número de planes con participación de organismos formados por ciudadanos como el Adefar, entre otros.

⁵² Diario Oficial de la Federación T. CDXX N. 8, 1988.

⁵³ Proceso. 1 de febrero de 2004 N. 1422 P. 8.

El Ejército participaba con el “Plan Canador”, de acuerdo con la ilustración que nos proporcionaron altos funcionarios de tal organismo militar, éstos actúan de la siguiente manera:

Instalan retenes en carreteras, en donde los citados militares detienen automóviles y proceden a hacer una minuciosa revisión de los mismos con la intención de decomisar drogas y armas, y en caso de encontrar o sorprender a algún individuo portando tales bienes o productos prohibidos, éstos llevan a cabo el procedimiento que mencionaremos más adelante. Es importante señalar que no en todas las carreteras se instalan los famosos retenes, sino que a juicio de altas autoridades militares, éstos sólo se ubican en las carreteras que se consideran conducto principal del narcotráfico como las zonas norte y sur del país prioritariamente.

El ejército por medio de la policía judicial militar realiza una serie de investigaciones, por medio de los llamados “Pitazos”, que no son otra cosa que una acusación anónima, o por medio de detenciones a personas que por lo regular son del medio rural donde éstos, por medio de “métodos científicos” que se les aplican, proporcionan información sobre alguna posible siembra, cosecha o cultivo de estupefacientes; una vez enterados los militares, se organizan por medio de batallones de la zona militar cercana a los hechos por medio de un grupo especial, según lo amerite el caso, y se desplazan herméticamente al lugar donde se tenga conocimiento del

delito.

Ya cerca de su objetivo, éstos se internan –hasta por tres semanas- realizando exploraciones en las rancherías, montañas y sierras, sin importarles la privacidad de los propietarios. En caso de no encontrar nada, únicamente revisan graneros, casas, potreros, etc.

Planteando la hipótesis de que efectivamente encontraron algún plantío, cosecha o laboratorio de narcotraficantes, éstos proceden a dismantelar el centro clandestino y a destruir los enervantes, a través del incineramiento en el mismo lugar o según la importancia del asunto, o por órdenes superiores éstos se trasladan con lo incautado a la zona militar respectiva y posteriormente a la Procuraduría General de la República, del Secretario de la Defensa y a veces hasta con la participación –en el acto- del Presidente de la República, proceden a incinerarla en compañía de reporteros.

En caso de no existir narcotraficantes en el lugar de los hechos y si sus poseedores o propietarios oponen resistencia, las autoridades proceden a su detención con el más brutal método de arresto. Una vez llevada a cabo la detención de los presuntos responsables estén o no heridos éstos, que por lo regular son campesinos los que cuidan y los que viven cerca del lugar de los hechos; a éstos presuntos responsables se les incautan armas, coches, avionetas o los medios ilícitos que se encuentren en su poder, y se los lleven a la zona militar,

donde les toman su declaración y “sin demora alguna” los ponen a disposición del Agente del Ministerio Público Federal competente.

Otra forma de participar en las campañas contra el narcotráfico se presenta cuando el Ejército “verdaderamente auxilia” a la AFI para la destrucción de algún plantío de estupefacientes. En este caso el Ejército si actúa conforme a la ley, ya que únicamente coadyuva con el Ministerio Público Federal, porque el que realiza las investigaciones es la AFI en apoyo del Ministerio Público, y el Ejército asiste para apoyar y ampliar las formalidades que marca nuestra Constitución, ya que de no hacerlo en esos términos incurriría en una violación sería a las garantías individuales.

3.5.- Violación a las Garantías Constitucionales por razón de incompetencia del Ejército.- A continuación mencionaremos la manera en que infringen el texto constitucional de manera concreta, por la incompetencia que les afecta.

Como anteriormente señalamos, el tema de la competencia no exclusivo del derecho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público. Por lo tanto, en un sentido “lato”, la competencia quedó definida como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

En este sentido en que el artículo 16 de la Constitución Plantea la competencia al establecer que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente”.⁵⁴

Esta referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial. El gobernado tiene con ello la garantía de que los actos de molestia para él, deben provenir siempre de una autoridad competente; es decir, de una autoridad competente; es decir de una autoridad que rigurosamente deba estar actuando dentro de este ámbito, esfera o campo legal asignado, dentro del cual puede válidamente desempeñar o desarrollar sus atribuciones y funciones. Es el texto legal el que marca el ámbito competencial de cada órgano.⁵⁵

Nuestra Constitución animada por el pensamiento liberal, que en parte fue reacción contra el poder excesivo del Estado, quiso desterrar todo posible despotismo y establecer una absoluta certeza jurídica en lo tocante a la materia penal, que es donde se pone en juego los más caros valores humanos, como la libertad, la

⁵⁴ Ibidem. P. 15

⁵⁵ Ibidem P. 15.

honorabilidad, la familia, la vida, etc.⁵⁶

De acuerdo a la realidad jurídica y social, el Ejército actúa como órgano y no como coadyuvante, tal afirmación se desprende de las investigaciones realizadas en las dependencias del gobierno como la Secretaría de la Defensa Nacional y en la H. Comisión Nacional de Derechos Humanos y de entrevistas a ciudadanos víctimas que en su momento expondremos para realizar nuestro planteamiento.

De ello, debe entenderse por disposición Constitucional, que al actuar el Ejército como investigador, transgrede el artículo 21 Constitucional en una forma flagrante, ya que el multicitado artículo, establece una MONOPOLIZACIÓN en la persecución de los delitos del orden común y federal al Ministerio Público como dejamos debidamente analizado en el capítulo anterior.

No obstante, ajeno a la violación flagrante anterior, debemos comparecer los principios de creación de la policía y del soldado. La policía nació para proteger al débil del fuerte y mantener el orden y la seguridad social, así como investigar, los hechos que puedan constituir delitos en apoyo del Ministerio Público. Dianetralmente opuesto a lo anterior, el Ejército nació según el artículo 1 de la Ley

⁵⁶ Ibidem P 216.

Orgánica del Ejército y Fuerza aérea, para proteger la integridad, independencia y soberanía de la nación, sin embargo en la actualidad actúa adoptando el papel de la AFI rebasando así las atribuciones enmarcadas por la ley suprema.

De acuerdo a la realidad social y tomando en cuenta la naturaleza de función del Ejército, así como sus principios de creación que explicamos debidamente, es como nos damos cuenta de la completa ilegalidad de esta autoridad y de las violaciones a los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, ya que la cruda realidad según documentos y experiencias narradas por ciudadanos víctimas de los atropellos, descubrimos la necesidad de elaborar esta tesis.

Nos narra una víctima de los militares del estado de Chiapas, una arbitrariedad por él vivida y cometida por los multicitados militares que por obvias razones omitimos su nombre, observamos: de posición social media alta, ganadero sufrió dos semanas de incomunicación en un cuartel militar, y alrededor de seis meses de prisión. Nos dice que una ocasión se dirigía a sus labores saliendo de la ciudad rumbo a su rancho, y una vez estando en carretera de terracería, fue detenido por un Jeep de militares, quienes con el más agudo despotismo lo bajaron de su unidad y lo golpearon, diciéndole éstos, que tenía dos kilogramos de semilla de marihuana en su unidad, (obvio los habían echado), procediendo éstos a trasladarlo al cuartel, donde le exigieron \$50,000.00 amenazándolo de muerte, sintiéndose extorsionado y sin

ninguna alternativa, tuvo que hacer una carta a su familia para que le dieran dicha cantidad, el militar mensajero, al llegar a su casa y ver la manera en que vivía, ya no exigió la cantidad anterior sino \$20,000.00 pero por cosas del destino, la familia se enteró del suceso y un buen abogado lo defendió elaborando un amparo y hasta los 14 días, lo consignaron al Ministerio Público, quien a su vez al contar con los elementos previamente trucados, lo consignó al juez, y fue hasta la sentencia seis meses después cuando comprobó su inocencia, ya que los militares tuvieron serias contradicciones, y la víctima fue absuelta.

A través de la profunda investigación hechas, para hacer más autentico y original este trabajo, descubrimos un sin número de atropellos a ciudadanos por parte de los militares que actúan por sí mismos en el combate al narcotráfico. En la Comisión Nacional de Derechos Humanos nos dieron la oportunidad de revisar sus archivos de control en donde encontramos muchísimas quejas de ciudadanos víctimas de los militares, que a continuación presento, omitiendo los nombres por las mismas obvias razones. Esto solamente es una relación de los años 90 y 91.

<p>LISTADO DE QUEJAS DEL PERIODO JUNIO- DICIEMBRE DE 1990, CONTRA LA SECRETARÍA DE LA</p>

DEFENSA NACIONAL.**Primer informe semestral Junio-Diciembre de 1990.**

EXPEDIENTE	ESTADO	CAUSA DE LA QUEJA
CNDH-121-90-C00349000	GUERERO	HOMICIDIO
CNDH-121-90-C00454000	JALISCO	TORTURA
CNDH-121-90-C00459000	D.F.	VIOLACIÓN EN MAT. ECO.
CNDH-121-90-C00491000	D.F.	TORTURA
CNDH-121-90-C00589000	GUERRERO	PRIV. ILEG. DE LIB. INCOMUNICACIÓN
CNDH-121-90-C00614000	HIDALGO	ALLAN. DE MORADA
CNDH-121-90-C00641000	D.F.	TORTURA
CNDH-121-90-C00658000	D.F.	TORTURA
CNDH-121-90-D00700000	DURANGO	LESIONES, TORTURA, AMEN.

CNDH-121- 90-D00722000	OAXACA	HOMICIDIO . PRIV. LIBERT.
CNDH-121- 90-D00754000	JALISCO	TORTURA
CNDH-121- 90-C00909000	OAXACA	PRIV. ILEGL DE LIBER. ALLAN. DE MORADA
CNDH-121- 90-C00916000	QUERETAR O	FALSA ACUS. Y PRIV. ILEGAL DE LIB.
CNDH-121- 90-D01117000	NAYARIT	AMENAZA S
CNDH-121- 90-C01145000	JALISCO	ABUS. DE AUTORIDAD
CNDH-121- 90-C01213000	MICHOACA N	FALS. ACUS. Y TORTURA
CNDH-121- 90-C01270000	MICHOACA N	TORTURA Y AMENAZAS
LISTADO DE QUEJAS DEL PERIODO DICIEMBRE- JUNIO DE 1991, CONTRA LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.		
Segundo informe semestral Diciembre-Junio de		

1991.

EXPEDIENTE	ESTADO	CAUSA DE LA QUEJA
CNDH-122-90-C01344000	JALISCO	DETENC. ARBIT. INTIMIDACIÓN INCOMUNICACIÓN
CNDH-122-90-C01345000	TAMAULIPAS	DETEN. ARBIT. TORTURA
CNDH-122-90-C01349000	TAMAULIPAS	DETENC. ARBIT. TORTURA
CNDH-122-90-C01386000	TAMAULIPAS	DETENC. ARBIT. TORTURA
CNDH-122-90-C01467000	DURANGO	TORTURA PRES. DESAPARECIDO E INCOMUNICACIÓN
CNDH-122-90-C01468000	DURANGO	TORTURA PRES. DESAP. E INCOMUNICACIÓN
CNDH-122-	DURANGO	TORTURA

90-C01469000		PRES. DESAP. E INCOMUNICACIÓN
CNDH-121-90-C01509000	DURANGO	TORTURA
CNDH-121-90-C0161100	MÉXICO	DETENC. ARBITRARIA.
CNDH-121-90-C01616000	SINALOA	DETENC. ARBIT. Y TORTURA
CNDH-121-90-C01648	GUERRERO	SOLIC. DE ATN. Y ABUS. DE AUTO.
CNDH-121-90-C01702000	JALISCO	SOLIC. DE ATN. MEDICA
CNDH-121-91-C00400000	OAXACA	ROBO Y DAÑOSY PRIV. ILEGAL DE LIB.
CNDH-121-91-C0060000	DURANGO	PRES. DESAPARECIDO
CNDH-121-91-C0062000	MICHOACAN	FALSA ACUS Y TORTURA
CNDH-121-91-C00168000	MICHOACAN	FALS. ACUS. Y TORTURA

CNDH-121- 91-C00229000	JALISCO	DTN. ARBIT. TORTURA Y FALSA ACUSACIÓN
CNDH-121- 91-C00341000	CHIAPAS	VIOLACIÓ N, ABUSO DE AUT. Y TORTURA
CNDH-121- 91-C00413000	CHIAPAS	TORTURA, ROBO ALLAN. DE MORADA
CNDH-121- 91-C00519000	GUERRERO	HOMICIDIO , TORTURA Y DTN. ARBITRARIA
CNDH-121- 91-C0065000	DURANGO	ABUS. DE AUTORIDAD
CNDH-121- 91-C00657000	MICHOACA N	DTN. ARBITRARIA, TORT. Y FALSA ACUSACIÓN
CNDH-121- 91-C00667000	GUERRERO	ABUS. DE AUT. Y LESIONES
CNDH-121- 91-C00732000	SINALOA	FALSA ACUS. INCOM. Y DILACIÓN EN

		ADMON., DE JUSTICIA
CNDH-121-91-C00923000	SINALOA	FALSA ACUS. INCOM. Y DILACIÓN DE ADMON. DE JUSTICIA
CNDH-121-91-C01049000	PUEBLA	DTN. ARBIT. TORT. Y FALSA ACUSACIÓN
CNDH-121-91-C01059000	MICHOACAN	TORTURA
CNDH-121-91-C01146000	D.F.	TORTURA, ABUSO DE AUT. FALSA ACUSACIÓN
CNDH-122-91-C01195000	VERACRUZ	ABUS. DE AUT. , TORTURA, ALLANA. DE MORADA
CNDH-122-91-C0119600	D.F.	TORTURA Y AMENAZAS

A manera de aclaración se recuerda que de todas las quejas hechas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un 60% se

encuentran en investigación, cerca de un 10% improcedentes, un 15% resueltos con la debida recomendación y un 15% desistidas por el quejoso.

Se hace referencia acerca de una brutal e inhumana detención hecha al Australiano Phillip Edward Hastings en el Estado de Jalisco por los militares, en donde su embajada solicitó a la aludida Comisión que tomara cartas en el asunto, dando la recomendación de inmediato a tal queja. Por tratarse de un documento de apoyo a nuestro controvertido tema, expongo: una fiel copia de la recomendación 4/90 del 25 de julio de 1990.

También se menciona que esta información, fue emitida por la H. Comisión Nacional de Derechos Humanos y que aclarando que actualmente no se da esta información, ya que solamente es información interna de dicha Comisión.

En los subsecuentes párrafos se ilustra varios casos de abuso de autoridad y recomendaciones en los que incurren los militares, en las detenciones arbitrarias que realizan en los conocidos rondines, presentándose casos de tortura, secuestro, allanamientos, etc.

RECOMENDACIÓN N° 4/90

<p>México, D.F. 25 de julio de 1990</p> <p>ASUNTO: Recomendación sobre el caso del señor PHILLIP EDWARD HASTINGS, del estado de Jalisco.</p> <p>C. GENERAL DE DIVISION DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR, ANTONIO RIVIELLO BAZAN. SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL</p> <p>Presente</p> <p>Muy distinguido Sr. Secretario:</p> <p>La entonces Dirección General de Derechos Humanos, recibió en el mes de marzo de este año, un comunicado de la Dirección en Jefe para Asuntos</p>	<p>El señor PHILLIP EDWARD HASTINGS fue detenido, en compañía de cuatro personas, por efectivos militares en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 12 de agosto de 1988, siendo posteriormente interrogado por agentes de la Policía Judicial.</p> <p>El día 15 de agosto del mismo año, el Sr. Hastings fue examinado por el doctor Mario Sánchez Jiménez, Capitán 2o médico cirujano del Ejército Mexicano, quien certificó su buena salud y la ausencia de indicios de maltrato. Ese mismo día, a las 11:45 horas, ingresó al Hospital Civil de Guadalajara, donde se rindió el siguiente diagnóstico inicial:</p> <p>"Paciente consciente, desorientado en cuanto a tiempo y espacio. Presenta varias excoriaciones en la epidermis,</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Migratorios y Derechos Humanos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en que fue informada sobre la denuncia de violación a los Derechos Humanos del ciudadano australiano, PHILLIP EDWARD HASTINGS, con motivo del maltrato sufrido durante su detención por parte del Ejército Mexicano.

Esta denuncia fue presentada por la embajada de Australia en México, ante la directora en jefe para Asuntos Migratorios y Derechos Humanos, Embajadora Aída González Martínez y el director general para el Pacífico, Embajador Daniel de la Pedraja.

La denuncia fue basada en los siguientes

I. HECHOS:

ubicadas en toda la región frontal y toda la superficie del cuerpo.

- Fractura de muñecas.

- Fractura de tobillos.

- Fractura del primer metatarsiano lado derecho.

- Fractura de las costillas lado izquierdo.

- Escoriaciones en toda la superficie del cuerpo.

- Fractura de la nariz.

- Fractura de los huesos duros de la nariz.

EL 19 DE AGOSTO DE 1988,
EL c. Juez Sexto de Distrito de la Ciudad de Guadalajara, dicto auto

de formal procesamiento en contra de Phillip Morris Hastings o Phillip Edward Hastings, así como de sus co-procesados, como presuntos responsables en la comisión del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y transportación de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 197 fracción I del Código Penal Federal, en la misma hora y fecha se dictó auto de formal prisión en contra de Phillips Morris Hastings y sus co-procesados, como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína, previsto y sancionado por el artículo 197 fracción I del Código Penal Federal; en la misma fecha y hora, se dictó auto de formal prisión en contra de Phillip Morris Hastings o Phillip Edward Hastings, como presunto responsable en la comisión del delito de internación ilegal al territorio nacional, previsto y sancionado por el artículo 103 de la Ley General de Población.

Fue promovido, por la

práctico recientemente, revela daños en el cerebro.

El Sr. Hastngs, en las diligencias de cateo celebradas los días 21 de mayo y 18 de junio del presente año, señaló como sus agresores a José María Navarro Castro al parecer operador en el Batallón de Transportes y a Claudio Bautista Magdaleno, cabo de la infantería, quien se identificó en la audiencia con la credencial No de matrícula 7978523, expedida el 21 de enero de 1964 por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo anterior, y

II. CONSIDERANDO:

1.- Que la CNDH es competente para avocarse a la investigación de los hechos que se mencionan, en los términos del Decreto Presidencial que la crea, de fecha 6 de junio del presente año.

2.- Que fueron realizados por el personal de la CNDH, tres viajes a la ciudad de Guadalajara, Jalisco,

defensa, el juicio de amparo 1931/88 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el estado, en el cual se le concedió al Sr. Hastings el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra del auto de formal procesamiento que le decretó el Juez Sexto de Distrito de la misma entidad; este último, al igual que el Ministerio Público Federal, interpuso el recurso de revisión en contra del amparo concedido, logrando que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito modificara la resolución del Juez Cuarto de Distrito y negara el amparo que se había concedido.

Actualmente, el proceso 236/88, continúa todavía en etapa de instrucción después de casi dos años de haberse radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, sin que pueda estarse próximo el cierre de la misma, a pesar de la ahora buena disposición del titular del Juzgado.

con el objeto de verificar directamente en el expediente judicial, los datos y fechas que se mencionan en el apartado que antecede, logrando recabar impresiones fotográficas del estado de físico en que se encontraba el Sr. Hastings cuando fue atendido en el Hospital Civil de Guadalajara y confirmando que hasta el día 13 de julio del presente año, el proceso continuaba en etapa de instrucción.

La CNDH considera que efectivamente fueron vulnerados los Derechos Humanos del SR. PHILLIP EDWARD HASTINGS, y presenta, con todo respeto, a su consideración la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN:

Que se inicien los procedimientos indagatorios que establezcan las disposiciones del fuero militar y, en su caso, se cesen a los elementos del

Ejército Mexicano, José María Navarro Castro, Eladio Bautista

<p>Por su parte, el Sr. Hastings presenta secuelas duraderas de las lesiones que le fueron inferidas, ha perdido el uso de su mano izquierda, sufre desmayos y, una tomografía que se le</p>	<p>Magdaleno y Mario Sánchez Jiménez.</p> <p>Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración más distinguida.</p> <p>DR. JORGE CARPIZO Presidente de la CNDH</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tratando de reforzar el punto conflictivo de nuestro trabajo con la intención de hacer ver las violaciones de los militares, realicé una investigación en las revistas políticas en donde llegué a descubrir un

inhumano trato a los ciudadanos por parte de los multicitados con el pretexto de "combatir" el narcotráfico.

En una entrevista a un ex-gobernador de Durango, éste declaró "Que los retenes que existen en su entidad por militares son ilegales. En la entidad, la agresividad de las instituciones militares hacia la población civil se ha recrudecido. También en los municipios de Santiago Papasquiaro, Tepehuanes y principalmente en Otaes, en donde actúan impunemente solapados en el operativo antinarcóticos que fue implantado a raíz de que fueron asesinados elementos del Ejército".

Desde el día 31 de octubre de 1989 los campesinos de la región no habían visto un despliegue militar tan grande, para ese estado de sitio. Nadie puede transitar bajo riesgo de ser acusado de narcotraficante. Más de tres mil soldados fueron enviados a la zona desde el enfrentamiento. "Nunca pensamos que fuéramos a tener problemas, pero desde que se realiza el operativo o plan se aprovechan de todos, resultándonos, golpeando a las mujeres, niños y torturando de los hombres que les da la gana" (relata Guadalupe Núñez) ⁵⁷

⁵⁷ Revista proceso. N° 684. Diciembre 1989. P.P. 23-24-25.

El líder del Partido Socialista Unificado de México del estado de Guerrero Efraín Bermudes Rivera, acusa al gobierno de efectuar “Campañas arbitrarias” en su lucha contra el narcotráfico, y prueba de ello son los atropellos que cometen los soldados en la región. En la región de tierra caliente en el poblado de Ajuchitán del Progreso, al tropa cercó a una veinte localidades, en una acción militar en la que hubo saqueos, con el pretexto de buscar droga y en la que fueron detenidos campesinos inocentes.

“Los soldados sembraron el terror, hacen redadas anticonstitucionales en las que atropellan al pueblo, y esto ocurre todos los días, la tropa recorre pueblos y amedrentan a la población, el pretexto siempre el mismo, narcotráfico”.⁵⁸

El abogado Ismael Carmona Castillo miembro de la Federación Nacional de Abogados Democráticos de Oaxaca, sostiene que “todo mundo sabe quienes son las personas que se dedican al narcotráfico, hay familias enteras que tienen negocios donde lavan su dinero, se piensa que están protegidos por políticos y la misma policía asegura que “inclusive la acción de la Procuraduría General de la República se ve utilizada en muchas ocasiones por los mismos soldados que con frecuencia vejan, torturan y extorsionan a particulares”.

⁵⁸ Ob. Cit. P. 25

Heberto Castillo (finado), demandó que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión actúe e investigue con rigor la proliferación del cultivo de estupefacientes en la República y la complicidad de los funcionarios públicos; “estamos concientes de que es difícil para los diputados y los ciudadanos en general demostrar esas vinculaciones, pero hay hechos que afloran y deben ser investigados y estudiados”. “citó el caso de los enormes plantíos de marihuana localizados hace dos años en Chihuahua, donde trabajaban miles de campesinos”. No es posible que plantíos de mil hectáreas no hayan sido advertidos por las autoridades correspondientes, entre ellos el Secretario de la Defensa Nacional. Habían militares que vigilaban esos terrenos no para evitar males, sino para evitar que dañaran las cosechas. Actualmente esto ya no existe, pero esta otra latente noticia en ese estado “las muertas de Juárez”; mujeres que son asesinadas ya sea por narcotraficantes o son secuestradas para extraerles los órganos (hígado, riñón, corneas, etc.) ó sin descartar la posibilidad de que algún americano ebrio cruce la frontera y mate por diversión.

En declaración del ex Secretario de la Defensa Nacional Juan Arévalo Gardoqui, consideró en su momento que no hace falta agentes extranjeros que ayuden al combate contra el narcotráfico, informó que bastan los veinticinco mil soldados que actúan en las campañas.

Actualmente el Licenciado Macedo de la Concha y el Secretario de la Defensa Nacional se han propuesto acabar con los narcotraficantes incorporando más elementos del AFI y Policía Federal Preventiva, esto a partir del 2001, se han hecho logros muy importantes, desarticulando bandas muy peligrosas como son; con la muerte de Amado Carrillo Fuentes, conocido como el “Señor de los cielos”; la desarticulación del cartel de Tijuana como son: los hermanos Arellano Félix, y que esta todavía libre el tigrillo el hermano menor de los Arellano Félix; capturado el Güero Palma, la captura y después fuga de Chapo Guzmán “Joaquín Guzmán Loera, Osiel Cárdenas, el cartel del Pacífico Abrego; además de los anteriores y pioneros del narcotráfico como lo fueron Ernesto Fonseca y Joaquín Loera, conocidos como Don Neto y Caro Quintero, pero esto no justifica que en estas detenciones no se han cometido errores, sino que han cateado ranchos, casas de gente inocente por quien?, por los mismos soldados que justifican que por seguridad pública.

Uno de los delitos más sonados en México cometido por militares “en el combate contra el narcotráfico”, fue sin duda alguna el asesinato de siete Policías Judiciales Federales, en la congregación de Víbora Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, en el mes de noviembre de 1991, cuando los hoy occisos perseguían a unos narcotraficantes colombianos en avioneta, obligándolos a hacer un aterrizaje forzoso en el citado lugar, siendo éstos recibidos a tiros por los omnipotentes que adoptan el papel de judiciales federales.

Esta es una breve evidencia de la realidad social de nuestro país y que tanto insisto en demostrar.

Otro ejemplo es la detención según del Zar antidrogas en México por cierto militar y vinculado al desaparecido "Señor de los cielos" Amado Carrillo Fuentes fue el General Martínez Rebollo.

El ejército por disposición constitucional únicamente podría intervenir en los asuntos del Ministerio Público, de acuerdo a la excepción que marca el artículo 16 en los flagrantes delitos, y en los casos urgentes cuando haya en el lugar ninguna autoridad, pero en este caso cualquier persona puede detener al delincuente.

Ahora bien, por decreto presidencial se aprobó la intervención del Ejército para COADYUVAR con el Ministerio Público en los asuntos del narcotráfico, haciendo campañas que deberían ser en auxilio de la AFI, antes Policía Judicial Federal, pero en realidad el Ejército, por si fuera poco hasta la Marina, realizan investigaciones por su propia cuenta, cateos, retenes y detenciones, adoptando el papel de Ministerio Público, es decir, actúan como si el artículo 21 de la Constitución haya sido para ellos como si no se encontrare plasmado en el texto Constitucional.

Basta una observación a la cotidiana realidad para cerciorarnos de que existe un sin número de preceptos constitucionales violados continuamente por el Ejército Mexicano y si bien es cierto, en gran parte de tal ilegal proceder tiene la culpa el Poder Ejecutivo al emitir decretos que contravengan a la Constitución.

Resulta difícil proveer que en el futuro próximo, los Tribunales Latinoamericanos puedan ocupar una posición comparable a la de los Organismos Judiciales Federales de los estados Unidos de América, o de las Cortes Constitucionales de Italia, Australia y Alemania; sin embargo y a no dudarlo resulta indispensable y urgente fortalecer las funciones de control Constitucional de los jueces mexicanos para frenar la fuerza irrestricta e incontrolable del ejecutivo, que sólo se ve por el aumento de sus atribuciones, derivado de su necesaria intervención en las actividades sociales, económicas y culturales, y sin tomar en cuenta la tendencia hacia la dictadura ostensible o disfrazada de numerosos gobiernos de nuestra región, lo que se ha traducido en la creciente debilidad del Órgano Legislativo, que inclusive por razones técnicas interviene cada vez menos en la efectiva elaboración de las leyes, que en ocasiones se limita a aprobar, y en otras a delegar facultades al propio Ejecutivo.

En los Estado Unidos de América la protección más fuerte al individuo o más importante es contra la interferencia gubernamental arbitraria.

ENMIENDA IV.

[Protección contra registros y aseguramientos irrazonables]

No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y bienes, contra registros y aseguramientos irrazonables, y no se expedirá ninguna orden, sino a virtud de causa probable, apoyando por juramento o declaración solemne, y que describa en detalle el lugar que ha de ser registrado, y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas.

ENMIENDA V.

[Derechos de los acusados en procesos criminales]

Ninguna persona será obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de denuncia o acusación por un gran jurado, excepto en los casos en que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando se hallen en servicio activo en tiempos de guerra o de peligro público; ni podrá nadie ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio que pueda ocasionarle la pérdida de la vida o de la integridad corporal; ni será obligado en ningún caso criminal; a declarar contra sí mismo, ni será privado de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido proceso legal; ni se podrá tomar propiedad privada para su uso público, sin justa compensación.

En realidad considero que en comparación de constituciones (literalmente hablando), entre la mexicana y norteamericana, estamos sin duda alguna mejor protegidos pero bien valdría preguntarnos lo que sucede en nuestro sistema jurisdiccional. Una primera respuesta nos llevaría a concluir que más que nada, todo es cuestión de esfuerzo y respeto a nuestra Ley Suprema.

En su tercer informe de Gobierno del Presidente Vicente Fox Quezada, señaló lo siguiente “México sigue cumpliendo su parte en la lucha contra el narcotráfico y, esperemos que todos cumplan con las que les corresponde. Debemos actuar con más energía sobre las causas del narcotráfico, sin embargo, debe señalarse que nuestra contribución es insuficiente sino se combate la demanda de los grandes centros de consumo y las actividades ilícitas que trae consigo, como el tráfico de armas y la corrupción. El narcotráfico es un grave problema de carácter internacional, es cuestión de estado y de seguridad nacional, para afrontarlo se ha renovado la legislación en la materia”.

Se puede concluir que en su quehacer en este propósito, únicamente se limitó a dictar decretos que destrozaron una vez más la Constitución, porque en realidad el problema definido no esta en la ley, sino en los funcionarios públicos corruptos, que se erigen “capos” del tráfico de drogas.

Desde mi particular punto de vista, este fenómeno social se ha suscitado debido a la presión que ejerce el Gobierno de los Estados Unidos de América, ya que según informes de la Drug Enforcement Administration (DEA), México es el principal exportador de estupefacientes a los Estados Unidos y éstos argumentan con pruebas, la participación de los altos funcionarios de gobierno en este cáncer social, y por ello nuestras autoridades quieren convencer de lo contrario a la Opinión Pública Nacional y Extranjera, arrasando en forma radical el narcotráfico sin importarles, en el desarrollo de esta tarea, las garantías individuales de los mexicanos. Ejemplo: La muerte del agente Camarena de la DEA y persecución de Caro Quintero y Ernesto Fonseca Don Neto.

3.6.- Penas en que incurren las autoridades por exceso de poder y maltrato a ciudadanos según el Código Penal Federal y la Ley Nacional de la Comisión Nacional de derechos Humanos y su Reglamento.

Para concluir el presente trabajo consideré importante hacer mención de los delitos que se hacen acreedores los militares cuando realizan sus campañas contra los ciudadanos, aunque en realidad es difícil que se lleve a cabo la investigación y sanción de tan contrarias conductas a derecho.

Según el Código de Justicia Militar, que es únicamente de observancia y competencia de los jueces y demás miembros militares, por mandato de la Constitución los militares serán juzgados por tribunales militares, y a los cuales por tribunales civiles. Es natural, que el ultraje de los superiores se actualice con los subalternos y ciudadanos; ¡Cuándo se va a juzgar a un militar por nuestras leyes, si este, en una campaña contra el narcotráfico le comete un ilícito a un civil! –nunca será juzgado por civiles-. Aunque en realidad, si se inmiscuyen asuntos de civiles, en el campo de la ley civil, aún cuando no estamos en guerra.

El Código Penal Federal establece que cometen el delito de abuso de autoridad, los servidores públicos que incurran en alguna de las fracciones siguientes:

“Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

II.- cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

VII.-Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;"

No obstante el artículo 225 del mismo establece:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

XII.- Obligar al indiciado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

Se debe tomar en consideración que los militares desde el momento en que maltratan a los ciudadanos se hacen acreedores a los delitos antes mencionados, aparte de los abusos de autoridad, y contra la administración de justicia, tales como las lesiones en diversos grados, homicidio, estragos, violación y lo más importante, la trasgresión a los derechos humanos que enmarca la parte dogmática

de nuestra Constitución.

El Código de Justicia Militar en su artículo 293 establece:

“Artículo 293.- *Comete el delito de abuso de autoridad, el militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales. Este delito puede cometerse dentro y fuera del servicio.*

Artículo 295.- *El superior que impidiere a uno o varios inferiores que formulen, retiren o prosigan sus quejas o reclamaciones, amenazándolos o valiéndose de otros medios ilícitos, o que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación o cualquier documento militar, o se negare a darles curso o a proveer en ellos, o a expedir a un individuo de tropa, la certificación de cumplido teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo por tres meses.*

Artículo 296.- *Al que se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales,*

aplicando los que no estén permitidos por la ley o haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, o excediéndose en los que en la misma ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de seis meses de prisión si no resultare lesionado el ofendido.

Artículo 298.- *El que infiera golpes o de cualquiera otra manera maltrate de obra a un inferior sin lesionarlo, será castigado con la pena de un año de prisión. El que mandare dar golpes a un inferior o que innecesariamente mandare cualquier otro maltratamiento de obra contra él, será castigado con la pena de dos años de prisión, si el ofendido no resultare lesionado.*

Artículo 299.- *El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:*

I.- Con un año de prisión si fuere de las comprendidas en la fracción IV del artículo 285;

II.- Con dos años de prisión, si fuere de las

clasificadas en la fracción V;

III.- Con cuatro años de prisión, si fuere de las mencionadas en la fracción VI;

IV.- Con seis años y seis meses de prisión, si se tratase de las que cita la fracción VII;

V.- Con ocho años de prisión, si fuere de las expresadas en la fracción VIII;

VI.- Con diez años y seis meses de prisión, si resultare homicidio simple, y

VII.- Con la pena de muerte si el homicidio fuere calificado.

Quando las lesiones hayan puesto en peligro la vida del ofendido, se agregarán dos años a las penas de prisión fijadas en las fracciones I a V".

Aunque en la actualidad hayan surgido una Comisión Nacional de Derechos Humanos, todavía existen atropellos a los ciudadanos. Pero el hecho de ser joven y de pertenecer a la Universidad Nacional Autónoma de México "Escuela Nacional de Estudios Superiores

Campus Aragón", tengo la fe y la esperanza de que muy pronto ese ideal congruente con el Presidente Fox Quezada, de crear una Súper Fiscalía Especializada, que conociera de delitos especiales entre ellos caso concreto la lucha contra el narcotráfico, se haga realidad, para abolir las violaciones a nuestra Constitución, evitando la posible anarquía y realizar nuestros planes y proyectos hacia la justicia, la libertad y progreso social.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- En el combate de los delitos contra la salud, y de acuerdo a la realidad jurídica y social que hemos planteado en el cuerpo de este documento. La institución armada transgrede, con su acción persecutoria no solicitada por quien tiene en exclusiva la facultad de ejercer la acción penal, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal afirmación se desprende del papel de órgano de persecución penal que desempeña en esta clase de ilícitos, pese a su evidente incompetencia, en lugar de actuar como coadyuvante del Ministerio Público quien por disposición constitucional es titular monopólico del ejercicio de la acción penal. De que en términos de la facultad que le concede el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pueda ir en auxilio y apoyo de la autoridad civil, no puede ni debe concluirse que se le otorga la facultad persecutoria, y por tanto, al extralimitarse en el ejercicio de sus facultades y funciones legalmente otorgados configura, por vía de incompetencia, la violación flagrante al citado artículo 21 de la Constitución Federal. De que el narcotráfico constituya un grave problema con severas incidencias negativas en la sociedad mexicana,

no podemos desprender en concluir de ello que se ponga en peligro la integridad, independencia y soberanía del estado mexicano que se haga necesaria y justifique la intervención directa e inmediata de la institución armada como le faculta el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

SEGUNDO.- Con el propósito de mantener la conducta de la institución armada dentro de un marco de estricto derecho, resulta rigurosamente necesaria, y así proponemos, acciones decididas y concretas a cargo del Legislador Federal y la H. Comisión de Derechos Humanos.

a).- Por cuanto al Legislador Federal proponemos, pese a que dentro de un marco de estricta técnica jurídica no es necesario prohibir a la autoridad el ejercicio de facultades que no le han sido otorgadas expresamente por la ley, acordes con el principio de que "Lo que no está otorgado por la ley a la autoridad no requiere prohibición", insistimos ante el constante y demostrado actuar injusto y fuera del marco de la ley de la institución armada, que se prohíba por ley y bajo sanción reformando el artículo 215 del Código Penal Federal referente al delito de abuso de autoridad, al intervención del Ejército como órgano investigador en ejercicio de la acción penal particularmente, tratándose de los delitos llamados narcotráfico "Delitos contra la Salud".

Asimismo practique reformas que esclarezcan el contenido de la fracción XIX del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, en el sentido de que se determine con precisión su intervención como Coadyuvante del Ministerio Público en la persecución de los delitos antes mencionados.

b).- Por cuanto hace a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, caja de resonancia de la inquietud social que le permite erigirse "En una autoridad moral", es menester que en el ámbito que estamos comentando, profundice en las investigaciones que lleva a cabo y exija información verídica y oportuna de las actividades que en materia de la persecución de los delitos contra la salud lleve a cabo los cuerpos militares y realmente ejecute sus facultades en materia de recomendación a las autoridades "legales" cuando aquellos trasgredan en perjuicio de los gobernados su esfera jurídica constitucionalmente protegida.

Igualmente proponemos que se le otorgue mediante decreto presidencial facultad bastante para hacer denuncia pública, en los casos en que a través del ejercicio de sus actuales facultades llegue a descubrir la comisión de conductas consideradas como delictivas observadas por los militares y en perjuicio de los gobernados durante las acciones que lleven a cabo con motivo de la persecución de los llamados delitos contra la salud.

TERCERA.- Considero también, que debe crearse un Instituto de Investigación a Militares, independiente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de las mismas Instituciones Armadas, capaz de verificar las conductas ilícitas de los militares, en los que se encuentren también vínculos con narcotraficantes; porque el hecho, de que sean de mucha disciplina, no implica que no consuman drogas. Es decir, si existe un CISEN que investiga a funcionarios públicos y que depende éste Instituto de la Secretaría de Gobernación, o también la Secretaría de la Función Pública debería investigar a éstos militares en cuanto a sus acciones en la lucha contra el narcotráfico, es decir debe existir un órgano de vigilancia, que detenga los ilícitos cometidos por militares.

Ejemplo.- Militares vinculados con el narcotráfico como el Zar antidrogas General Rebollo, La 5ª zona militar en Sinaloa, el hecho de que sí existen retenes en cada estado, ¿Cómo es posible que ingrese la droga al D. F. y hacia Estados Unidos de América?, y de las actividades que realiza la inteligencia militar, a que personas les conviene detener y a quienes no.

BIBLIOGRAFIA

- ACERO, Julio. **Nuestro Procedimiento Penal**. Décima edición, Porrúa México. 1999.
- ARILLA BAZ, Fernando **El Procedimiento Penal**. Tercera edición. Porrúa, México. 2000
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **El Procedimiento Penal Mexicano**. Segunda edición, Mc. Graw-Hill, México, 2001.
- BURGO ORIHUELA, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. .Vigésimo Séptima edición Porrúa México, 2002
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Décimo Séptima edición, Porrúa, México 2000.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. **El monopolio del Ejercicio de la Acción penal del Ministerio Público en México**. Cuarta edición. UNAM, México. 2000
- CASTRO V, JUVENTINO. **Historia de la procuraduría General de Justicia del Distrito federal**, Cuarta edición, P.G.J.D.F., MÉXICO, 2000
- CASTRO V, JUVENTINO, **El Ministerio Público en México, Funciones y Disposiciones**. Novena edición, Porrúa México 1995.
- COLIN SANCHEZ Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos penales**. Décimo Quinta edición, Porrúa, México, 2003.
- ESPINOSA ALEJANDRO, Carlos. **Derecho Militar Mexicano**, Última edición Porrúa México 1998.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. **El Juicio de Amparo** Décima edición Porrúa México. 1999.
- FLORIAN, Eugenio. **Elementos de Derecho Procesal Penal**. Tercera edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

FRANCO SODI, Carlos . **El Procedimiento Penal Mexicano**. Cuarta edición. Porrúa México, 1998.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio. **Derecho Procesal Penal**. Tercera edición. Porrúa. México, 2000

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **El Nuevo Procedimiento Penal**. Cuarta edición. Porrúa. México, 2000.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. **El Procedimiento Penal Mexicano** Décimo Séptima edición, Porrúa, México, 2000.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Mexicano**. Séptima edición, Porrúa México 2000.

HERNÁNDEZ SILVA Pedro. **Derecho Procesal Penal**. Cuarta edición, Porrúa, México, 1998.

MARTÍNEZ PINEDA Ángel. **Estructura y Valoración de la Acción Penal**. Segunda edición, Azteca, México, 2001.

PALLARES, Eduardo. **Prontuario de Procedimientos Penales**. Segunda edición. Trillas. México, 2000.

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. **Derecho Procesal Penal**. Sexta edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

RIVERA SILVA, Manuel. **El Procedimiento Penal**. Décimo Novena edición. Porrúa. México, 2000.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tercera edición, Porrúa, México, 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T.VI. Décima edición, Dris-Kill, Argentina, 1999.

OTRAS FUENTES

Revista **PROCESO**, México 27 de julio de 1997

Revista **PROCESO**, México 1 de febrero de 2004.

Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 1990 y 1991.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Última edición Raúl Juárez Carro Editorial México 2004

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Última edición, Raúl Juárez Carro Editorial, México 2004.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Última edición, Raúl Juárez Carro Editorial, México 2004.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, Última edición editorial Secretaría de la Defensa Nacional, EMADEN. México. 1994

LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANA. Última edición, editorial Secretaría de la Defensa Nacional, EMADEN. México 1997.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Última edición, Editorial Talleres Gráficos de México, México 2002

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, Última edición editorial Secretaría de la Defensa Nacional. EMADEN. México 1996.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Última edición, Porrúa, México 2004.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano.** Onceava edición, Porrúa, México, 2003.

DE PINA, Rafael. **Diccionario de Derecho.** Décima edición, Porrúa México 2000.